

VOTO PARTICULAR DE CASTELLANOS SÁNCHEZ

SESIÓN DEL 17 DE MAYO DE 1878 *

Se ha presentado el siguiente voto particular del C. Lic. Miguel Castellanos Sánchez, miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales.

SEÑOR: Un artículo reglamentario prescribe a los individuos de la minoría de las comisiones que funden precisamente por escrito su voto particular. Yo me encuentro desgraciadamente en este caso, porque motivos imprescindibles de conciencia y del más estricto deber, me han hecho pensar de muy distinta manera, que los honorables miembros de la mayoría de las comisiones unidas, al dictaminar sobre el proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, aprobado por la Cámara de Diputados, el día 25 del mes próximo anterior.

La mayoría de las comisiones unidas consulta al Senado, que apruebe en todas sus partes el proyecto de reformas, tal cual fue votado por la Cámara de Diputados. Siempre causa pena no pensar de la misma manera que aquellos a quienes respetamos, que aquellos a quienes veneramos por sus altas luces, por su patriotismo y lealtad nunca desmentida.

Haciendo uso de la facultad reglamentaria, voy a exponer brevemente las razones que tuve presente para disentir de la mayoría de mis ilustrados compañeros de comisión.

El artículo 4º del proyecto que va a discutirse, prohíbe toda *recusación* en los juicios de amparo; y aunque previene que los jueces y magistrados se tengan por forzosamente impedidos, concurriendo algunas de las causas que en él se mencionan, esto en mi juicio no es suficiente para poner a salvo el derecho que todo ciudadano tiene para alejar del conocimiento de su negocio al juez o magistrado que por cualquier motivo le sea sospechoso de parcialidad. Por esto, sin duda, se ha admitido en todas las legislaciones la recusación libre y sin expresión de causa, de los jueces inferiores. La recusación, como defensa, es de dere-

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, pp. 150-159.

cho natural, y si bien puede reglamentarla una legislación secundaria, no le es permitido suprimirla como lo hace el artículo 4º sin pugnar con la razón, sin hollar los sacrosantos principios de la conveniencia pública. El hombre obtiene de la justicia eterna, y en el hecho sólo de su existencia el derecho de asegurar por todos los medios posibles la conservación de su vida, de su libertad y de sus bienes, y debe, por lo mismo, estar armado para defender tan preciosos derechos, no sólo del ataque violento de un malhechor que intente privarle de ellos, sino de la perversidad de un juez que por medio de una sentencia injusta, ponga en peligro los bienes inapreciables a que me refiero. No, señor; la recusación no puede desaparecer de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 que protegen las garantías individuales, sin que incurramos en una lamentable contradicción, como lo sería sin duda, la de mostrarnos decididos partidarios de esas garantías al mismo tiempo que cerramos la puerta a la más justa, a la más legítima, a la más conveniente de las defensas.

Es indudablemente cierto que, por los motivos que dejo indicados, han consignado la recusación en sus códigos todas las naciones civilizadas, todos los pueblos cultos, y no se me citará uno solo que merezca con verdad este nombre, en cuya legislación se prive al reo o procesado de medio tan justo y natural de defensa.

Para concluir este punto, voy solo a citar unos cuantos renglones del señor Conde de la Cañada, que no por ser jurista, merece menos respeto y atención ante un Parlamento. "Entre todos los medios y modos, dice, que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda, la recusación, uno de los más cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño; es como todos los de esta especie, más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya causado.

Por esta razón, el solo temor de que pueda venir y suceder el daño, justifica la recusación."

No debemos por lo mismo dar una prueba en pleno siglo xix y cuando interpretamos la Constitución más libre del mundo, mostrarnos más atrasados que los monarcas absolutos de España que con una justificación que los honra, consignaron la recusación como medio de defensa en todos sus códigos, comenzando desde el Fuero Juzgo, que es el más antiguo de que se tiene noticia.

Tampoco estoy conforme con lo que previene el artículo 10 del proyecto a discusión, pues según él, el simple silencio del reo que por ignorancia o por imposibilidad *no anuncie* a la autoridad ejecutora que va a pedir amparo, justificaría el procedimiento de aquélla, ya haciéndolo ejecutar o ya privándolo de su libertad o hacienda. Más

parece que en este artículo se quiso dar una disposición contra plagiarios o forajidos, en cuyo pronto castigo, por miedo, nos interesamos todos, que en reglamentar el uso de una garantía constitucional. Dicho artículo, a mi juicio, si hay interés en que subsista, debe ser redactado con más conciencia y escrupulosidad: para precaver el caso de que, la autoridad ejecutora, en los lugares en que no existe un juez de Distrito, niegue haber sabido que el reo intentaba pedir amparo.

No suscribo, así mismo, la fracción 2ª del artículo 13 del proyecto que se discute, porque niega el amparo “en las contiendas que frecuentemente se ofrecen, por incompetencia de origen, o ilegitimidad de autoridades o funcionarios, cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.” ¿Tan pronto se borraron de nuestra memoria los recuerdos del plan de Tuxtepec, que desconoció precisamente por ilegitimidad de origen, la reelección de D. Sebastián Lerdo? Seamos consecuentes, señores. No nos es permitido votar hoy como bueno lo que ayer rechazamos como malo.

Ese artículo respira en todos sus poros la pasión política que lo dictó; en razón siempre se ha dicho que nunca debemos tomar consejo de la cólera, porque ella es ciega y acaba por cegar a cuantos se ponen bajo su dominio. Lejos de mí la intención de hacer cargos a la mayoría de las comisiones por haber dejado el artículo en los mismos términos que lo votó la Cámara de Diputados. Afortunadamente existe el Senado, que con la justificación que lo caracteriza, sabrá revisar artículo por artículo, el proyecto que vamos a discutir; porque como dice muy bien B. Constant: “Las naciones en que existe el régimen parlamentario, sólo pueden *ser libres*, cuando los diputados tienen un freno.”

¿Quiere por ventura decirnos ese artículo que los colegios electorales son tan justificados como el célebre Areópago de Atenas, y tan infalible, como la secta católica cree que lo es el Pontífice Romano?

¿No prevé ni siquiera el caso de que los turbulentos colegios electorales en sus decisiones o declaraciones, puedan herir legítimos derechos, o garantías del ciudadano, expresamente consignadas en la Constitución? Si se cierran las puertas de la Justicia Federal al pueblo, ¿adónde podría ir en demanda de amparo, en justa reparación de sus derechos ultrajados?, ¿no se daría con esto más motivo a las revoluciones, más pábulo a las disensiones políticas y más ocasión al ofendido para hacerse justicia por su propia mano?

Costumbre es ya entre nosotros, hasta de un modo exagerado y quizá inconveniente, imitar las instituciones de la República del Norte y nos olvidamos de que en esa nación casi todos los negocios públicos se ventilan en el terreno judicial en donde como por medio de una válvula de seguridad, se desahogan las pasiones sin riesgo de trastornar el orden público y la decisión de la Justicia Federal, sirve de consuelo hasta a los mismos que se creen injustamente ofendidos. Si el artículo de que me ocupo, queda en los términos que se nos propone, no podremos reprochar con razón y justicia al pueblo que nos envió al Senado, el que eche mano de las asonadas, que forman casi toda nuestra historia, para zanjar las infinitas cuestiones que siempre surgen, por desgracia, en los tiempos que se destinan a la emisión del sufragio.

El artículo 101 de la Constitución dice:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 3º Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Las tres fracciones en que se divide el artículo constitucional, son otras tantas proposiciones universales: las palabras *cualquiera autoridad*, *la autoridad federal*, y *las autoridades de los estados* no permiten hacer excepción alguna; por consiguiente, la restricción establecida en el artículo 13, fracción 2ª es contraria a la ley fundamental y no puede subsistir.

Esta deducción se encuentra confirmada por innumerables ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, que ha concedido amparo contra sentencias anticonstitucionales, pronunciadas por el Poder Judicial de los estados; sin embargo el artículo 8º de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 exceptuó del amparo los negocios judiciales. La misma suerte debe correr la fracción 2ª del artículo 13 del proyecto, porque la Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son la *ley suprema* de toda la Unión, según los artículos 126 y 72, letra B, fracción 1ª de las reformas constitucionales. Los tribunales, en consecuencia; aunque se vote el artículo 13 fracción 2ª se verán obligados a preferir la aplicación de la ley suprema de la tierra, a la aplicación

de la ley orgánica; así se lo ordenan los artículos 126 y 94 de la Constitución Federal. El Senado, por consiguiente, no puede ni debe aprobar el artículo 13 del proyecto, sin extralimitar sus facultades.

Uno de los objetos del legislador constituyente al establecer los juicios de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución, fue no sólo hacer efectivas las garantías, sino uniformar la inteligencia de esos artículos y conservar su incolumidad: este objeto sólo se alcanza dando a *toda la Corte*, la jurisdicción necesaria para conocer de los juicios de amparo, porque hay mayores probabilidades de que la jurisprudencia constitucional sea uniforme, cuando las controversias de este género son resueltas por el Tribunal pleno, que cuando lo son por una Sala de tres magistrados. El Tribunal pleno, en su menor número, se compone de seis votos que pueden elevarse hasta diez y siete, si concurre el número total de los individuos que componen el primer Tribunal de la nación; y los que profesamos el sistema democrático, tenemos que convenir en que hay mayores probabilidades de acierto donde discutan y votan diez y siete magistrados o cuando menos seis, que donde discuten y votan solo tres; y hay también mayores probabilidades de evitar las decisiones contradictorias, cuando las dicta todo un Tribunal que cuando las dictan sólo seis magistrados divididos en dos Salas; por lo mismo el Tribunal pleno ofrece mayores garantías de acierto como antes he dicho, que las Salas 2ª y 3ª compuestas cada una de tres magistrados.

Si he manifestado que el Tribunal pleno en su menor número, se compone de seis votos, es porque el artículo 91 de la Constitución dice textualmente:

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, *cuatro supernumerarios*, un fiscal y un procurador general"; el número necesario para formar la Corte Suprema de Justicia es de once magistrados, y la mayoría de once son seis.

Uno de los escollos de la recta y cumplida administración de Justicia en todas partes, ha sido el prevaricato, ¿y quién podrá negar que está más expuesto a este peligro, un tribunal de tres, que un tribunal que se compone de seis y hasta de diez y siete magistrados? La práctica habla muy alto en favor del tribunal pleno, y si antes de dar la ley que nos ocupa consultáramos la opinión pública, veríamos cómo se pronuncia en favor del tribunal pleno y no en pro de las Salas de tres magistrados que nos consulta la mayoría de las comisiones.

El que suscribe debe llamar la atención del Senado, sobre la conveniencia, y pudiera decir, sobre la necesidad, de que los juicios de amparo sean sentenciados a la mayor brevedad posible, porque el objeto

de esos juicios es mantener a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les ha garantizado la Constitución; examinando el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se diría que está encaminado al objeto opuesto: en la sustanciación que prescribe al mismo tiempo que se previenen prácticas hasta insustanciales estorbando la marcha del juicio, se suprime como antes he dicho la recusación como medio legítimo de defensa: y como si esto fuera poco para erigir en sistema la violación de los derechos del hombre, concede el recurso de *casación* contra las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo. Apenas puede creerse que consintamos en remendar nuestra legislación con prácticas vigentes en la legislación francesa, cuando nuestras instituciones no tienen nada de común con las de la nación citada. Laboulaye en su *Historia de los Estados Unidos* tomo 1º página 225, al hablar de la Suprema Corte como poder judicial de la Federación nos dice: “A los americanos lo mismo que a los ingleses, *jamás les ocurrió la necesidad de una Corte de casación* que se concretase al punto jurídico; al contrario, han reunido la casación y la apelación, procedimientos diversos: en uno se juzga el derecho, en el otro el caso; pero los jueces son los mismos. Cuando la Corte Suprema juzga el punto de derecho, sigue un sistema que abrevia considerablemente el procedimiento de casación, y que a mi ver, debiéramos imitar. Por ejemplo, cuando el tribunal de primera instancia ha fallado en favor de la Constitución y el tribunal de apelación ha revocado; la Corte Suprema casa la decisión de este último; pero como la causa ha sido juzgada ya una vez, anula la decisión apelada, que obsta la ejecución del primer fallo y este tiene entonces efecto.”

No debe pasar en silencio el que suscribe que la Corte Suprema de Justicia que en la presente materia tiene la ciencia de los hechos, dirigió a la Cámara de representantes una petición para que aprobara un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, formado por los magistrados en su calidad de ciudadanos, y este proyecto difiere en varios puntos capitales de la iniciativa presentada por el Secretario de Justicia; pero muy especialmente en los puntos importantísimos de dar el conocimiento de los juicios de amparo en 2ª instancia al tribunal pleno, y en no admitir recurso alguno contra las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia. ¿Y el Senado ha de desoír voluntariamente y a sabiendas la voz autorizada del primer tribunal de la nación? ¿Y el Senado ha de olvidar que la Corte Suprema de Justicia fue la única tabla de salvamento de los oprimidos, durante la tiranía pasada? ¿Y el Senado, no ha de recordar que el tribunal pleno amparó, sin distinción de personas, a Bianchi entre otros, encerrado en un calabozo inmundo por haber escrito: “Los Marti-

rios del Pueblo? ¿Y el Senado que se compone en su totalidad de amigos del general Díaz, no tendrá presente que la Corte de Justicia, salvó del patíbulo al coronel Rosendo Márquez condenado a muerte por haberse levantando en armas en el estado de Jalisco, proclamando el plan de Tuxtepec? La conciencia de los señores Senadores, responderá a estas preguntas.

He abusado de vuestra paciencia y os pido por ello mil perdones. Voy a concluir. Las leyes de circunstancias como la que se nos presenta, son espadas de dos filos: hoy se trata de restringir los medios de defensa y de coartar el goce de las garantías constitucionales; acaso llegará un día en que nos apliquen el otro filo de la espada, porque como decía un orador no hace mucho en la Cámara de Diputados: "Las leyes son como las campanas; con las mismas que doblan repican." Por las razones expuestas se ha visto en la necesidad de disentir el que suscribe del dictamen de la mayoría de sus muy ilustrados y respetables compañeros de comisión, y por creerlo más ajustado a la Constitución y más conforme a las conveniencias públicas, somete a la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueba el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, formado por los ciudadanos que hoy componen la Corte de Justicia y que consta en el adjunto ejemplar impreso.

PROPOSICIÓN ECONÓMICA

No se aprueba el acuerdo de la Cámara de Diputados, constante en el expediente remitido al Senado para su revisión.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, mayo 17 de 1878. *Miguel Castellanos Sánchez.*

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

Art. 3º Conocerá como juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

Art. 4º El que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito, un ocurso en que, haciendo una breve relación del caso sobre que verse la queja, exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundase en la fracción I, el solicitante designará la garantía individual que considere violada.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley de Congreso de la Unión o por acto de una autoridad Federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, designará la ley de un estado, o el acto de alguna de sus autoridades que invada la esfera del Poder Federal.

Art. 5º Pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia, en un juicio de amparo, no se podrá interponer de nuevo el recurso, a pretexto de otra violación de garantía que no se haya hecho valer en el primer juicio; pues solamente en éste puede y debe alegar el quejoso todo cuanto crea conducente para demostrar la justicia de su queja.

Art. 6º En todo caso en que sea de notoria justicia conceder el amparo pedido, se otorgará por los fundamentos que estimen legales, el juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda, si los alegados por el quejoso no fueren bastantes, o no debieren tomarse en consideración.

Art. 7º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o del acto que la agravie, el juez resolverá lo que

fuere de justicia, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, quien lo rendirá dentro de veinticuatro horas, contadas desde que reciba el oficio en que se le pide el informe. También oirá al Promotor Fiscal, que presentará su pedimento por escrito dentro de igual término.

Pero cuando haya urgencia notoria, resolverá el juez, sobre la suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

Art. 8º Vencido el término que la autoridad tiene para informar, el juez seguirá adelante en sus procedimientos, reciba o no el informe de aquélla.

Art. 9º Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 10. También se podrá decretar la suspensión cuando ésta sólo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del juez, previa audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas.

Si se tratare de la suspensión de actos o resoluciones judiciales civiles, se oirá verbalmente dentro del mismo término, en lugar del promotor, a la parte que pueda resultar perjudicada.

Art. 11. El decreto sobre suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprenden ninguno de los dos casos de que habla el artículo 9º; pues en ellos se dictará siempre la suspensión, y no será revocable.

Art. 12. Cuando no hubiere juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de pena capital, cualquiera autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte, dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán acatar, y remitirá desde luego el expediente al juez de Distrito a quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo.

Art. 13. Pronunciada ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, desamparando al quejoso, no se podrá decretar la suspensión de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 14. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad inmeditamente encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 33, 34 y 35 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo

Art. 15. No procede el recurso de amparo contra los actos, resoluciones y sentencias que dictaren la Suprema Corte y los jueces de Distrito, en los juicios de amparo.

Art. 16. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Capítulo III

Sustanciación del recurso en primera instancia

Art. 17. Resuelto el artículo sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación sobre lo principal, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado; pasándole copia del ocurso del actor. Recibido el informe de la autoridad o sin él, si no lo remitiere en dicho término, se correrá traslado al promotor fiscal, que deberá pedir, sobre lo principal, dentro de tercero día.

Art. 18. Evacuado el traslado por el promotor, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho o si ofrecieren prueba el promotor, el quejoso o la autoridad, contra quien se pide el amparo, se recibirá a prueba el negocio por un término común que no exceda de ocho días, haciéndolo saber a dichas personas.

Art. 19. Si el recurso de amparo se promoviese contra fallos judiciales, en materia civil, la parte contraria será oída y podrá rendir pruebas en el mismo juicio, dentro del mismo término concedido al quejoso y al promotor.

Art. 20. Si después de citada la parte contraria, no se presentare en el día y hora que se le señale, el juicio seguirá adelante.

Art. 21. Si la prueba hubiere de rendirse fuera de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y de vuelta.

Art. 22. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las personas de que hablan los artículos 18 y 19, las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en estos recursos.

Art. 23. Las constancias de que habla el artículo próximo anterior se darán en testimonio, a no ser que no sea posible expedir la copia dentro del término de prueba, o que el juez de Distrito, que conoce del amparo, juzgue indispensable que se le presenten las constancias originales; pues entonces se hará así, cuando no haya prohibición legal.

Habiéndola, pasará el juez personalmente a ver dichas constancias y tomará razón de ellas, si se hallan en el lugar en que el juez reside; pero si están en otro diverso, librárá exhorto para que practique la diligencia el juez de dicho lugar.

Art. 24. Las pruebas no se recibirán en secreto. En consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacerles las preguntas y repreguntas que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 25. Concluido el término de prueba, se citará de oficio a las partes personalmente o por instructivo *haciéndolo saber también a la autoridad contra quien se interpuso la queja*; y se pondrán los autos en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, a fin de que las partes tomen sus apuntes y presenten por escrito sus alegatos, y la autoridad un nuevo informe, si quisiere rendirlo en dicho término. Dentro de los cinco días siguientes y sin nueva citación, pronunciará el juez su sentencia definitiva; y notificada que sea, remitirá sin demora los autos a la Suprema Corte para la revisión de la sentencia.

Art. 26. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que motivare el amparo.

Capítulo IV

Segunda instancia

Art. 27. Siempre que las partes que hayan intervenido en 1ª instancia, quieran mandar a la Suprema Corte nuevos alegatos o los que debieron presentar en 1ª instancia, si no lo hicieron entonces, se les admitirán con tal que los presenten antes de que dicte su sentencia dicho Supremo Tribunal. Lo mismo se hará si la autoridad contra quien se interponga el recurso no hubiere informado en 1ª instancia, o quisiese rendir nuevo informe en 2ª.

Art. 28. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará sentencia revocando, confirmando, o modificando la de 1ª instancia. Al mismo tiempo mandará al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo, si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro motivo para ello.

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo en segunda instancia y se califique de notoriamente temerario, se dejarán a salvo los derechos de las personas que por él resulten perjudicadas, para que puedan demandar al promovente por los daños, gastos y perjuicios que les haya ocasionado.

Art. 30. En todo caso que se conceda amparo en segunda instancia, contra un acto en que se haya violado alguna de las garantías individuales, se declarará expresamente en la sentencia, que se dejan a salvo los derechos del actor para exigir la responsabilidad criminal y la civil a la autoridad responsable de la violación.

Art. 31. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno.

Art. 32. Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán los autos al juez de Distrito con testimonio de ella, y este procederá desde luego a su ejecución, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 33. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad que iba a ejecutar o haya ejecutado el acto sobre el cual se pidió amparo, y dicha autoridad obedecerá la sentencia, obrando con arreglo a ello; si así no lo hiciere, dentro de veinticuatro horas procederá el juez de Distrito a ejecutarla; y si encontrase resistencia, dará aviso al Ejecutivo de la Unión, para que cumpla

con la obligación que le impone la fracción 13ª del artículo 35 de la Constitución Federal.

Art. 34. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado irremediabilmente, el juez de Distrito procederá desde luego al inmediato ejecutor del acto.

De esta prevención se exceptúa solamente el caso en que dicho juez no tenga jurisdicción sobre el responsable, por gozar del fuero que concede el artículo 103 de la Constitución Federal, pues entonces dará cuenta a la Cámara de Diputados, remitiéndose copia de la sentencia ejecutoria, para que proceda conforme al título 4º de dicha Constitución, reformado en la ley constitucional de 13 de noviembre de 1874.

Art. 35. Si ya se hubiere hecho el requerimiento de que habla el artículo 14, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, el juez procesará a la autoridad que lo hubiere ejecutado; a no ser que ésta goce del fuero de que habla el artículo precedente; pues entonces se obrará como se previene en su segunda parte.

Art. 36. Así como el objeto de una sentencia que concede amparo es hacer respetar y sostener las garantías del hombre, así su efecto es restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. "Si se tratare de actos negativos, el efecto será ejecutar aquello cuya omisión vulnera las garantías constitucionales."

Art. 37. Comenzando un juicio de amparo, no podrá suspenderse ni dejarse de pronunciar sentencia, amparando o desamparando al quejoso, aun cuando esté ausente o haya muerto; a fin de que puedan exigir la responsabilidad civil, y aun la criminal, los que tengan derecho de hacerlo contra el responsable de la violación. Lo dicho no se extiende al caso en que el quejoso se haya desistido expresamente por sí o por apoderado ante el juez; pues entonces dictará éste un auto formal de sobreseimiento.

Capítulo V

Responsabilidad de los funcionarios que violan las garantías individuales, y de los magistrados y jueces que intervienen en los juicios de amparo

Art. 38. La responsabilidad de los autores de una violación de garantías, es civil y criminal.

La civil, no la podrá exigir el actor sino ante el juez del fuero común que sea competente.

De la criminal, conocerá en primera instancia el juez de Distrito que haya conocido en el amparo, si el responsable no goza del fuero de que habla la segunda parte del artículo 34; en segunda, el Tribunal de Circuito, y en tercera la Suprema Corte.

Art. 39. Son causa de responsabilidad de los jueces de Distrito: 1ª, la admisión y la no admisión del recurso de amparo, “indebidamente decretadas”; 2ª, el sobreseimiento “sin que se haya desistido formalmente el quejoso”; 3ª, “en el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado”, “cuando no haya mérito bastante para hacerlo”; 4ª, “el no recibir a prueba el negocio, pidiéndolo las partes o la autoridad ejecutora del acto, si esa petición no fuere notoriamente maliciosa”; 5ª, “el otorgar o denegar el amparo contra lo prevenido en la Constitución o en esta ley”; y 6ª, “el darse o no por excusados indebidamente”.

Art. 40. Los magistrados que fallen en segunda instancia en un juicio de amparo, sólo serán responsables en el caso 5º del artículo que precede.

Capítulo VI

Penas

Art. 41. La pena por excusarse o no indebidamente, será una multa de veinticinco a cien pesos. En los demás casos, las penas que se aplicarán a los responsables, de que se trate en los artículos 38 y 39, serán las que correspondan de las señaladas en el libro 3º título II del Código Penal del Distrito Federal, si los responsables no gozan del fuero constitucional.

Si lo gozaren, se les aplicarán las que señala la ley orgánica de 13 de noviembre de 1870.

Capítulo VII

Recusaciones y excusas

Art. 42. En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosa-

mente impedidos si fueren ascendientes o descendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo, a sus parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieren interés propio en el negocio; o hubieren sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que dé lugar al juicio de amparo; o si se tratare de algún magistrado que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de primera instancia en el juicio de amparo.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 43. No es necesaria la intervención de abogados en los juicios de amparo.

Art. 44. Pueden interponer en el recurso de amparo, en materia civil, los ascendientes por los descendientes y viceversa; el marido por la mujer y viceversa; y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos; sin más requisitos que la protesta de *rato et grato*. En materia criminal se concede acción popular.

Art. 45. No son admisibles en estos juicios, artículos de previo y especial pronunciamiento.

Art. 46. Los términos que establece esta ley son perentorios; y su simple lapso, sin motivo justificado, causa responsabilidad.

Art. 47. Al expirar un término, el juez de oficio seguirá el juicio sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitirá los autos a la Suprema Corte.

Art. 48. Las sentencias que se pronuncien en juicios de amparo, sólo favorecen a los que hayan litigado, y únicamente en los casos resueltos. En consecuencia, nunca podrán alegarse como ejecutorias en negocios diversos, aunque sean de las mismas personas.

Art. 49. Todas las sentencias definitivas, pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 50. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 51. En los juicios de amparo podrán los notoriamente pobres y los que acrediten su pobreza, usar de papel común.

Art. 52. En lo sucesivo, y sobre recursos de amparo, sólo se tendrá como vigente la presente ley.

México, 5 de abril de 1878."

Primera lectura e imprímase.

DISCUSIÓN EN LO GENERAL

SESIÓN DEL 18 DE MAYO DE 1878 *

Se da lectura al dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Segunda lectura y a discusión el miércoles próximo.

Se da lectura al voto particular de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales sobre el proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

SESIÓN DEL 21 DE MAYO DE 1878 **

El C. SECRETARIO. Se da lectura al voto particular del C. Castellanos, miembro de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, sobre el proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, excepto al artículo 42 de dicho voto.

Está a discusión en lo general el dictamen de la mayoría de las comisiones, que se acaba de leer.

El C. GUTIÉRREZ. Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Recordará la Cámara que en la sesión de ayer me opuse para que se discutiera hoy el dictamen que nos ocupa: lo hice así porque abrigó la convicción de que la Cámara, como yo, no está suficientemente instruida del asunto, puesto que ignoramos la discusión que sobre él surgió en la Cámara de Diputados. Como tengo la obligación de votar, y la de votar en conciencia, para formarme un juicio completo necesitaba conocer también dicha discusión. Procuré

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, p. 168.

** Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, p. 181.

ver el expediente, y hasta al mismo C. Secretario, Díez Gutiérrez lo pedí; no lo logré, y por eso es que ahora, apoyado en el artículo 94 del Reglamento, pido que se dé lectura al extracto de la repetida discusión.

El C. SECRETARIO. A moción del C. Arriaga se pasa lista.

El C. SECRETARIO. Están presentes 40 CC. Senadores.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez para la lectura del extracto de la discusión, habida en la Cámara de Diputados, con motivo del asunto que está al debate. *

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Arriaga. **

El C. ARRIAGA. Son las siete y media de la noche, la hora de reglamento hace tiempo que dio, y como el objeto de la extensa lectura que se nos ha obligado a escuchar es el de que se imponga del asunto el C. Gutiérrez, pido que se suspenda dicha lectura y se levante la sesión, pues su señoría puede llevarse el expediente esta noche a su casa y conseguir lo que se propone, pues falta poco para terminar el expediente.

El C. GUTIÉRREZ. Protesto por mi honor que he pedido la lectura, con el solo objeto de imponerme del asunto, y no es culpa mía si éste es largo. Siento haber molestado tanto tiempo la atención de la Cámara con hacerla escuchar dicha lectura y acepto lo que indica el C. Arriaga; pero si de aquí a la sesión de mañana, no he concluido esa lectura, que para mí es importante, me retiraré para no votar, porque no sé votar sin conciencia.

El C. SECRETARIO. ¿Se toma inmediatamente en consideración la moción del C. Arriaga?

Está tomada.

El C. GUTIÉRREZ. Pido que se rectifique la votación conforme a reglamento.

El C. PÉREZ. Pido que se pase lista.

El C. SECRETARIO. Están presentes 33 CC. Senadores. No hay *quórum*.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión.

* Para evitar repeticiones innecesarias, se omite aquí dicho extracto, pues ya se inserta la discusión que tuvo lugar en la Cámara de Diputados. Nota del compilador.

** Terminada la lectura del extracto, prosiguió el hilo de la discusión. Nota del compilador.

SESIÓN DEL 22 DE MAYO DE 1878 *

Se da cuenta con las siguientes comisiones:

De las Secretarías de Relaciones, Guerra y Fomento, participando quedar enterados de que en la sesión del 21 del actual se discutiría en esta Cámara el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Al archivo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Arriaga.

El C. ARRIAGA. Al terminar la sesión de ayer hice moción para que se suspendiera la lectura del expediente, y puesto que el C. Gutiérrez lo tuvo en su poder, creo inútil que se continúe la lectura; hago por lo mismo moción para que se suspenda esa lectura continuándose la discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ Como tuve el honor de manifestar en la sesión de ayer, uno de los documentos más importantes de este negocio, es el extracto de la discusión habida en la Cámara de Diputados, y efectivamente, en el tiempo de que he dispuesto me he podido imponer algo de estos documentos, pero como el expediente es sumamente voluminoso y apenas he podido leer unas cien páginas, no he podido formarme más que un juicio muy ligero sobre este asunto.

La moción hecha por el C. Arriaga, niega a uno de los miembros de esta Cámara el derecho que el reglamento le concede para pedir la lectura de los datos que le son necesarios; existiendo hoy la misma causa que ayer, existe la misma razón, y por lo mismo suplico a la mesa se digné mandar que continúe la lectura y le quedaré por este servicio muy agradecido; en caso contrario, suplico al Senado se sirva decir si uno de los Senadores, el último de todos, tiene o no derecho de pedir la lectura de documentos importantes sobre un negocio como el de que se trata.

El C. SECRETARIO. No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutida la moción del C. Arriaga?

Lo está.

En votación económica, ¿se aprueba?

Aprobada.

Continúa la discusión del dictamen de la mayoría de las comisio-

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, op. cit., t. II, pp. 182-271.*

nes unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre las reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. Con verdadera timidez entro al debate del dictamen que nos ocupa, porque vengo a combatir ideas que tienen en su apoyo muy respetables opiniones, como son las de la Cámara de Diputados, del C. Secretario de Justicia y las no menos autorizadas de la mayoría de las comisiones unidas. No me creo a la altura de estas personas, pero mi lealtad y buena fe, suplirán mi incapacidad y mi insuficiencia. Si vengo a tomar parte en este importantísimo debate, yo, el último de los Senadores, es porque se trata de un asunto de mucha trascendencia para las instituciones, para la sociedad y para el individuo y porque mi conciencia y mi deber me obligan a ello.

He pedido la palabra en contra del proyecto presentado por las comisiones, no porque no esté de acuerdo en que se necesita reformar la ley de 20 de enero de 69 en algunos de sus puntos, sino porque estando de conformidad el proyecto con la ley citada, lo que venimos a discutir, es las grandes reformas que han estado ocupando la atención pública y que han venido a poner frente a frente dos partidos en la Cámara de Diputados, y también ha venido a poner de la misma manera las ideas de la Suprema Corte con las del Ejecutivo y con las de la Cámara de Diputados. Pero como se trata de un asunto tan importante, creo que todos estamos obligados por nuestra posición a hacer los mayores esfuerzos para que esta ley salga lo mejor posible. Toca a los Senadores desprenderse en lo absoluto de toda idea de partido y de todo aquello que no sea buena fe, patriotismo, y el más puro liberalismo. Sin embargo, se trata de hacer efectivas las garantías individuales y por lo mismo no debemos perder medio para que la ley que demos sea lo más perfecta posible. Con temor debemos hacerlo, porque una de las más grandes dificultades que se pueden presentar, es la reforma de leyes preexistentes con leyes nuevas.

En Inglaterra es muy difícil que se reforme la legislación, años van y años vienen y siempre conservan los ingleses su legislación antigua. Cuando todas las naciones del mundo han reformado su legislación, cuando el faro de la libertad alumbró a la Francia, dio por resultado los códigos civiles y de procedimientos. Los Estados Unidos han modificado también su derecho civil y su derecho de procedimientos, pero esto después de muchos años de existir como república. Todo esto demuestra lo difícil que es reformar las leyes y que esto sólo debe hacerse cuando haya una gran necesidad.

Nosotros podemos decir que estamos en la infancia de nuestro derecho constitucional, que aún no llegamos a la edad adulta en esta materia, y en estas circunstancias es muy arriesgado improvisar una legislación sobre materia tan grave como son las garantías y los derechos del hombre; pero ya que nos vemos en la indeclinable necesidad de ocuparnos de una iniciativa del Ejecutivo, hagámoslo de buena fe, con toda calma, y así me propongo usar de la palabra en esta cuestión.

Uno de los argumentos principales que se han hecho valer al proponer las reformas de esta ley, ha sido el siguiente: La Suprema Corte de Justicia se está extralimitando en su poder, se está arrogando facultades que no le competen y con esto en su mano está la suerte de la República, porque ella dispone de la vigencia de las leyes.

Yo veo esta cuestión bajo distinto aspecto; considero que en donde hay hombres hay errores, no porque estos hombres ocupen los puestos más elevados, no porque sean de edad más avanzada dejan de estar sujetos a faltas. ¿Pero podemos decir con toda seguridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha estado extralimitando en sus facultades? Yo me permito creer que no.

Cuando se dio la Constitución de 1824 puede decirse que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia se redujo a conocer de puntos de mucha menor importancia que los de que conoce hoy. Entonces no se tuvo presente el carácter que los estadistas americanos han llamado "Poder conservador".

En la Constitución de 1857 puede decirse se ha venido dando a la Corte de Justicia un carácter político, porque al Poder Legislativo corresponde la facultad de hacer las leyes, al Ejecutivo la de hacerles observaciones y sancionarlas y velar por su cumplimiento; pero también es evidente que si la Suprema Corte de Justicia no puede atacar a la ley en general y que tampoco tiene el poder de legislar, no es menos cierto que puede derogar las leyes en cada caso particular.

Si un individuo cree violadas sus garantías por una ley de contribuciones, por ejemplo, puede recurrir a la Suprema Corte de Justicia y ésta decir: no vale esta ley deroguémosla caso por caso hasta llegar a hacer que no tenga ningún efecto.

En el estado de Sinaloa se dio una ley sobre derecho de consumo; se pidieron tres o cuatro amparos en contra de esta ley y fueron concedidos. En el estado de Sonora sucedió lo mismo; una ley que todavía pasó en el presupuesto del año de 1877, ha sido aniquilada en virtud de amparos. He aquí, pues, como a fuerza de resoluciones de casos particulares, se ha dado por la Constitución el derecho a la Suprema

Corte de Justicia, de derogar las leyes y he aquí también porque el carácter político del Poder Judicial federal es de suma importancia en virtud de las facultades que le concede el artículo 101 de la Constitución. No sucedía lo mismo en nuestro antiguo sistema, las facultades de la Suprema Corte de Justicia estaban más restringidas, no sólo en este sentido, sino en el estrictamente jurídico, pues hasta después se vino a decir que era un tribunal de segunda instancia.

Por esto es que la misma Constitución no comprendió los procedimientos de juicios de amparo con los procedimientos de los negocios comunes, sino que dijo que aquellos se seguirían conforme a procedimientos especiales que estableciera una ley.

El proyecto que se ha presentado ha venido en conformidad con la ley de 61 y con la de 69 que reformó en gran parte la anterior.

Sentados estos principios, examinaré algunos de los puntos en los cuales no estoy conforme con el proyecto de las comisiones.

Dice el artículo 4º:

En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los magistrados, pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes o descendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo; o parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieren interés propio en el negocio; o hubiesen sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; o si se tratase de algún magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, o que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia.

La comisión ha introducido una gran novedad en la ley, porque dice que no habrá recusación, y la recusación es una defensa en los juicios ordinarios, y en los juicios de amparo sería también una defensa que no se debe negar.

Otro de los puntos en que se diferencia el dictamen de la mayoría de las comisiones de la ley vigente, es en la suspensión del acto reclamado en los casos en que se trate de la pena de muerte.

Tengo necesidad de entrar a uno de los puntos más importantes de la ley de amparo. El proyecto presentado a la consideración del Senado, tiene muchas cosas de la ley anterior, pero una de las grandes innovaciones que se hacen en la nueva tramitación que se establece en la ley de amparo, es que la Suprema Corte de Justicia conozca por

Salas y no por Tribunal pleno y en esto no estoy conforme con el dictamen de la mayoría de las comisiones.

Dije antes que en este asunto no sólo se trataba de establecer nuestro derecho constitucional, sino de fijar los puntos sujetos al Poder Judicial.

La mayoría de las comisiones dice:

Que los juicios de amparo se resuelvan por la Corte, conociendo en Salas y no por el Tribunal pleno; es una materia que ha sido objeto de un maduro y detenido estudio de las comisiones, y se han convencido de que es también justa y conveniente esta alteración por las mismas razones que fundan la iniciativa y que las comisiones hacen suyas y reproducen en sus propios términos. Dice así el Ejecutivo: "Mientras más numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad y más enérgicamente obran en él las tendencias a extralimitar sus facultades, a sobreponerse a los otros poderes y desnaturalizar sus funciones injiriéndose en las que no les corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar más fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como Tribunal pleno que funcionando dividida en Salas. En el primer caso la imposibilidad de que esas decisiones sean reservadas, la jerarquía de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelación todas las cuestiones que se le someten, la naturaleza de las deliberaciones, que, como las de todo cuerpo colegiado y numeroso, se extravían fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico, la falta de la responsabilidad personal de cada magistrado en la acción solidaria del conjunto moral, éstas y otras muchas circunstancias, más fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben de influir necesariamente en que la Corte, como Tribunal pleno, se aleje de su verdadero carácter del Tribunal, encargado sólo de aplicar la ley y se extravíe dando a esa acción cierto barniz político que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los Poderes de la Unión.

Si todos los Tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones, reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrían provocado conflictos y pretensiones extrañas a las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente un juez, ni un tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federación, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que con motivo del recurso de amparo han existido y pueden existir mientras la Corte, como Tribunal pleno e irresponsable, sea el único encargado de fallar en última instancia en el

juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye a la 2ª y 3ª Sala por turno el conocimiento del recurso.

Compuestas esas Salas de tres magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, los obligará a penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y a no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley y no de combinaciones o programas políticos determinados.”

En estos párrafos que las comisiones unidas citan en su dictamen, está contenido uno de los más graves argumentos que se hacen en contra del Poder Judicial de la Federación. Aquí se dice que es más fácil que dominen las pasiones en donde hay más personas que en donde hay menos. Yo apelo al buen juicio del Senado para que diga si es posible que haya más corrupción en un tribunal de seis u ocho magistrados que en donde hay tres. A mi modo de ver creo que hay mucha más facilidad de errar en donde hay menor número que en donde hay mayor. Pero se dice que un tribunal numeroso siente menos responsabilidad que un tribunal que no lo sea.

Tanto en la ley de 69 como en el proyecto de la Suprema Corte, se habla de la responsabilidad que conforme al artículo 103 de la Constitución tienen los magistrados de la Suprema Corte de Justicia por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Así es que si a primera vista aparece que los magistrados son irresponsables, en realidad son responsables individualmente. Según la Constitución, la Cámara de Diputados por una parte como jurado de calificación y la de Senadores por otra como jurado de sentencia, son los tribunales competentes para conocer de las faltas cometidas por los magistrados, los cuales pueden ser juzgados y sentenciados como cualquier otro funcionario público. Así es que visto esto, yo no sé, no puedo explicar cómo se dice que los magistrados de la Suprema Corte son irresponsables.

La ley de 3 de noviembre de 1870, determina cuáles son los delitos oficiales por los que tienen que ser castigados los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

En las reformas constitucionales de 1874, se dice cómo se ha de juzgar a los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los del Despacho, son responsables por los delitos comunes

que cometan durante el tiempo de su encargo y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad y delitos graves del orden común.

Con que tenemos por nuestras leyes constitucionales, que los altos funcionarios de la Federación entre los que se encuentran los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, no son en manera alguna irresponsables de los delitos, faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Me he querido fijar en este punto, porque lo he oído en conversaciones particulares de los CC. Senadores, y como creo se dirá en la discusión que se ha sostenido, que en un tribunal numeroso es más fácil que se extralimiten las facultades que en un tribunal corto; yo me permito llamar la atención de las comisiones sobre esta palabra numeroso. No creo que un tribunal compuesto de seis, ocho, diez o doce miembros sea un tribunal numeroso; si dijéramos vamos a establecer un tribunal de ciento veintisiete miembros como la Cámara de Diputados, éste si se podría llamar numeroso.

¿No tenemos el jurado establecido en nuestras instituciones? ¿No son también compuestos de once personas, con la particularidad de que son completamente irresponsables?

He aquí porque no es un defecto el que la Suprema Corte de Justicia conozca por tribunal pleno.

Hay otra consideración de mucho peso; decía yo antes, que estamos en la infancia de nuestro derecho constitucional; y si esto es así, aún estamos en esta infancia, ¿podremos decir que sea mejor un jurado de tres que de ocho personas, y que tendrán mayor moralidad las decisiones de una Sala que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia?

Por otra parte, cuando una sola corporación es la que tiene que aplicar la ley, constantemente sobre los mismos asuntos, es mucho más fácil la uniformidad en la jurisprudencia y serán mucho menores las divergencias que se puedan tener con el tribunal pleno que con dos o tres Salas. Yo creo que en materia tan importante, cuando la legislación toma por base las decisiones de la Suprema Corte, es mucho más peligroso que se despache por Salas que por tribunal pleno.

Estas no son ideas puramente mías, sino que son de personas imparciales, extrañas a la Suprema Corte y a la Cámara.

Nuestro derecho constitucional estará mucho más seguro con el Tribunal pleno que conociendo por Salas. Además, conforme al artículo 101 de la Constitución, toca a la Suprema Corte de Justicia conocer de los juicios de amparo, y con el sistema que se establece —y sobre esto llama fuertemente la atención de la Cámara— las decisiones serían puramente de tres individuos, el juez de Distrito y la de dos magistrados que serían la mayoría de los tres que deben componer las Salas. Por esto es que tengo la necesidad de expresarme con toda energía en este particular, porque me parece que las garantías individuales demandan que no se hagan reformas, en la ley de 1869.

Comprenden también las reformas propuestas por las comisiones, un punto de gravísima importancia, punto que tal vez me atreveré a tocar en el curso de este debate cuando se entre a la discusión en lo particular; hablo de la prohibición que establece la segunda parte del artículo 13.

Dice este artículo: “No procede el recurso de amparo: II. Si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.” Sobre este punto ha habido opiniones de personas sumamente respetables, unas han creído que en este caso procede el amparo y otras que no; unos que están comprendidos en el artículo 101 de la Constitución y otros en el artículo 116 de la misma.

Cuando se discuta este punto me permitiré hacer algunas observaciones, porque para mí es una cuestión sumamente delicada.

Otra reforma importante que se ha introducido en el dictamen de las comisiones, es la de oírse a las partes interesadas en los amparos. Este es un adelanto que lleva esta materia a un alto grado, pero también es necesario tener presente que el asunto en cuestión es la violación cometida por una autoridad, y no habrá necesidad de llegar, como es muy probable que suceda, hasta un tercer poseedor de un objeto que ha sido materia de un juicio.

Siguiendo las comisiones su sistema de establecer otra tramitación para los juicios, nos ha dicho en su dictamen que ha introducido el recurso de casación en los juicios de amparo.

Las comisiones, a mi modo de ver, se han equivocado en las ideas que han estampado en su dictamen; en él nos dice:

“Por último, el recurso de casación según la forma con que lo aprobó el Ejecutivo, es un medio más para conseguir que sea eficaz el amparo. Hemos dicho antes que la Corte de Justicia, siguiendo los preceptos de una sana política, ha establecido la práctica de negar el

recurso de amparo en los juicios de amparo; pero esta práctica tiene sus inconvenientes. En un juicio de amparo puede cometerse por los jueces irregularidades que importen una violación de las garantías individuales, y éstas violaciones no tienen remedio ninguno, pues la responsabilidad de los jueces es aquí, como en todas partes del mundo, muy difícil de exigir; no es un remedio, pues el castigo que el juez se imponga, en nada disminuye los efectos de la sentencia pronunciada. El único medio eficaz de evitar el absurdo del recurso de amparo en los juicios de amparo, es que el mismo tribunal, pero en distintas Salas, corrija los vicios del juicio declarándolo nulo y haciéndolo comenzar de nuevo desde que se cometió el vicio de nulidad; pues en realidad la casación tal como ha sido aprobada en la Cámara de Diputados, no es otra cosa sino el recurso de nulidad de nuestras antiguas leyes. Las causas de nulidad no pueden ser justificadas aunque cortas en número; la falta de citación, la falta de pruebas por haberse negado a recibirlas el tribunal del juicio de amparo, y la violación de una garantía individual en la sustanciación del juicio.

“El efecto de la casación no es tomar una tercera instancia, pues la 2ª siempre causa ejecutoria, conforme o revoque al del juez de Distrito; sino que expresamente se prohíbe que la 1ª Sala decida algo sobre el negocio principal, ni sobre la sentencia de 1ª o de 2ª instancia, sino únicamente sobre la nulidad del juicio sobre las causas expresadas, no siendo difícil que en el segundo juicio que se sustanció declarado nulo el primero, se pronuncie la misma sentencia que se había pronunciado en éste. Pudiera abusarse de este recurso; pero este abuso no es en daño de las garantías individuales, pues abusaría aquél a quien se negara el amparo, y no aquél a quien se concediera, y por lo mismo tendría derecho a un recurso más, para detener sus derechos hollados, sus garantías individuales violadas.”

En esto me parece que la comisión ha cometido una equivocación; el recurso de casación tal como se establece, no es el recurso de nulidad de las antiguas leyes, porque este recurso sólo se podrá intentar en sentencias que han causado ejecutoria. Pues bien, las comisiones no establecen este caso en lo que proponen y buscan las faltas que se cometieron en la primera instancia.

Dice terminantemente en el artículo 31:

“Contra la sentencia que causa ejecutoria, habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haberse dado a la parte el traslado prevenido en los artículos 19 y 20 de esta ley, o por no haberlas citado conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

III. Porque en la sustanciación del juicio se haya violado alguna garantía individual.”

Estas tres fracciones se refieren a actos de la primera instancia, de manera que como he dicho antes, el recurso de amparo que consultan las comisiones no es el mismo recurso de casación de nuestras antiguas leyes.

Tengo aquí la ley de 4 de mayo de 1857, y el recurso de nulidad: “No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio dentro de ocho días después de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado la leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y falta de audiencia de los que deban ser citados a juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado.

III. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo recibirse o no haber permitido a las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo enteramente opuesta al derecho.

V. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia para dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdicción si se alegó oportunamente y fue desechada no admitiendo apelación la cuantía del negocio.

VIII. Por no haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que proceda a él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación.”

Pues en la ley que se discute se antepone el recurso de casación por violación de la ley en primera instancia.

El recurso de casación en nuestro Código Civil, también tiene una extensión más reducida, porque sólo determinadas faltas dan lugar a este juicio, y siempre cuando las sentencias han causado ejecutoria. De manera que se puede decir, que lo que consulta la comisión es una cosa enteramente distinta del recurso de nulidad establecido por nuestras leyes antiguas.

Otra de las innovaciones que a mi modo de ver exige la ley de 1869 y no comprende el proyecto de las comisiones no obstante su importancia, es ésta.

Hoy cuando se da el auto de suspensión o cuando se da la sentencia se causa ejecutoria.

Yo creo que el respeto al Poder Judicial y a las decisiones que de él emanen, debe de obrar con toda su libertad de acción en el conocimiento de los negocios que le están confiados.

Pues bien, por la ley de 1869 no tiene el Poder Judicial la libertad y la independencia que debía tener.

La parte relativa de la ley de 1869 y del proyecto de la mayoría de las comisiones está concebida en estos términos:

“Art. 36. El juez de Distrito, si conforme a la sentencia de casación no tiene que reponer el procedimiento, hará saber sin demora dicha sentencia o de la revisión en su caso, al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista del fallo, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

Este es un punto de la más alta importancia.

Comparando este proyecto con el de la Suprema Corte, encontramos estas disposiciones en lo siguiente que va a oír el Senado.

“Art. 33. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad que iba a ejecutar o haya ejecutado, el acto sobre el cual se pidió amparo, y dicha autoridad obedecerá la sentencia, obrando con arreglo a ella; si así no lo hiciere, dentro de veinticuatro horas procederá el juez de Distrito a ejecutarla; y si encontrase resistencia, dará aviso al Ejecutivo de la Unión, para que cumpla con la obligación que le impone la fracción 13ª del artículo 85 de la Constitución Federal.”

Como se ve, hay una gran diferencia entre lo que se dice en la ley de 69 y el proyecto de la mayoría de las comisiones y lo que consulta la Suprema Corte de Justicia, siendo en mi concepto lo que este último respetable cuerpo propone, lo más acertado.

Con lo que he expuesto me parece que he tocado los puntos más culminantes en que se ha dividido esta importantísima cuestión.

He llamado la atención del Senado sobre ellos, porque como he dicho antes, el mejor cumplimiento de la Constitución exige que las reformas que se hagan a esta ley sean fructuosas, y por lo mismo deben hacerse en un sentido más democrático y liberal.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz.

El C. MUÑOZ. Señor: con el justo temor que inspiran la gravedad, la facultad y la trascendencia del importante proyecto de ley que nos ocupa; con el alto respeto que merecen los muy atendibles juicios de la Corte Suprema de Justicia, del Gobierno de la Unión y de la H. Cámara de Diputados; con el notable precedente que forman dos leyes anteriores, (noviembre 30 de 1861 y enero 20 de 1869) dictadas sobre esta misma materia, y que según el juicio práctico de los pueblos, parece que no satisfacen a sus deseos y a sus exigencias; con la desconfianza que es muy natural inspiren en mi ánimo la suma escasez de mi capacidad y de mis conocimientos, me es sobremanera penoso tener que hacer uso de la palabra para expresar las razones que me mueven a negar mi pobre voto de aprobación al dictamen que se discute. Pero es mi deber de conciencia; y ni el hombre privado ni el hombre público deben jamás traicionarla, sean cuales fueren las consecuencias que le sobrevengan.

En medio de tantos razonamientos y de las muchas razones que en ellos han hecho valer los sostenedores de las diversas opiniones, muy difícil cuando no imposible me sería ocuparme del análisis comparado de todos ellos; tal trabajo demandaría una capacidad superior y más tiempo del de que he podido disponer, siendo además inútil, hasta cierto punto, pues yo no pretendo ilustrar el recto juicio de la Cámara sino sólo expresar las razones con que se funda el mío.

Más fácil me parece concretarme a designar los diversos puntos en que desgraciadamente no estoy conforme; ya con el juicio de la Suprema Corte de Justicia; ya con la iniciativa del Ejecutivo; ya con el acuerdo de la Cámara nuestra co-legisladora; ya con el dictamen de las comisiones unidas, que es el objeto de la presente discusión. Yo protesto, de la manera más solemne, mis mayores respetos a esos altos cuerpos políticos y aun a cada una de las distinguidas personas

que los componen, no pretendo, ni de muy lejos, medir mi debilidad con su fuerza; y en lucha tan desigual, no me anima sino el deseo del bien público, la estricta observancia de la ley fundamental y la defensa de la soberanía de los estados confiada a nuestra lealtad y a nuestros esfuerzos.

En mi humilde modo de pensar, el proyecto de ley que discutimos, niega el *amparo* en muchos casos en que debería proceder y lo concede en otros en los que creo debe declararse improcedente. Expresaré unos y otros.

Me parece conveniente y estrictamente justo:

1º Que el amparo proceda contra las providencias de los jueces de primera instancia de la Federación o de los que hagan sus veces.

2º Que nunca proceda en negocios judiciales y civiles.

3º Que tampoco sea procedente en negocios criminales sino cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte.

Además creo:

4º Que no debe negarse a los interesados el derecho *natural* de la recusación.

5º Que no es conveniente se divida la Suprema Corte en Salas, para la revisión de los juicios de amparo.

6º Que no es aceptable el recurso de casación.

Procuraré hacer ver que todos estos asertos míos se fundan en la Constitución y en la conveniencia pública.

Punto primero

1º El amparo debe proceder contra las providencias de los jueces de Distrito. Así lo dispone la primera ley de amparo.

Para establecer lo contrario, el proyecto de ley que se discute [Art. 13] se funda en que [párrafo 8º del dictamen] *sería imposible que el mismo juez pudiese conceder contra sí mismo amparo por su propia providencia*. Pero esta razón no es de gran peso, si se advierte que, durante largos siglos, ha estado prevenido por nuestras leyes y observándose por nuestros tribunales que los jueces procediendo por contrario imperio, a solicitud de parte, han podido conceder y concedido contra sí mismos remedio (no dice amparo porque era desconocido) *por sus propias providencias*. Además, no sería necesario que lo concederían ellos mismos, pues pudieran concederlo los jue-

ces a quien llamara la ley, como lo previene la de 30 de noviembre de 1861.

Yo no encuentro, ni creo que pueda haber razón alguna que conceda (por decirlo así) carta blanca a los jueces de Distrito para que puedan impunemente violar las garantías individuales, en la confianza de que, aunque el amparo proceda contra todas y cada una de las autoridades de los estados, contra el Presidente de la República y contra el Congreso de la Unión, no tiene cabida contra ellos, a quienes aunque funcionarios de un orden secundario pretenden dotar la ley con el carácter de la perfección y de la infalibilidad.

Una de dos: o la prevención que contiene la fracción 1ª, artículo 101 de la Constitución, tiene la fuerza de una proposición *universal absoluta* o no. Si lo segundo, falta el fundamento de donde los tribunales de la federación derivan su autoridad de resolver *toda controversia* por actos de *cualquier autoridad* . . . que violen las garantías individuales; si lo primero, debe también proceder el amparo contra los actos de los jueces de Distrito que violen las garantías individuales, puesto que procede contra cualquiera *autoridad* y ellos son *autoridad*.

2º El amparo en negocios judiciales es improcedente, conforme al texto expreso del artículo 2º de la ley de 20 de enero de 1869.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia le ha dado cabida por regla general; pero en mi concepto, con manifiesta violación del artículo 102 de la Constitución que le prohíbe hacer *declaración general* alguna. El proyecto a discusión deroga aquel artículo y concediendo amparo en negocios judiciales hace ilusorias las sentencias de los tribunales, atacando así la soberanía interior de los estados con vilipendio de sus constituciones particulares que previenen cuáles sentencias deben causar ejecutoria; y con desprecio del artículo 40 de la federal, que los reconoce libres y *soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior*. El Congreso de la Unión no tiene facultad para derogar la Constitución, ni aun las leyes de los estados: y las deroga con desprecio tan luego como manda que los jueces federales se entrometan a revisar los juicios pendientes o fenecidos en los tribunales de ellos conforme a sus constituciones y leyes respectivas con el pretexto de conceder amparo. Todo el orden social se subvierte desde luego y los jueces federales, aun los de orden inferior, se vienen a constituir en revisores de los tribunales supremos de los estados destruyendo las mismas garantías que se dice vienen a proteger.

Sólo en un caso creo que debe concederse amparo en negocios judiciales, y es cuando se trata de la ejecución de la última pena con-

forme al artículo 23 de la Constitución que quiere que la Legislación tienda a extinguir gradualmente la pena de muerte entre nosotros.

3º No encuentro consonancia entre la parte expositiva del dictamen y el artículo 4º del proyecto que se discute: el dictamen (párrafos 4º y 5º) establece la conveniencia de que *se restrinja en algo* la facultad de recusar; y el artículo la suprime del todo.

Cuando los monarcas despóticos, de muchos siglos atrás, concedieron a sus súbditos, con más o menos amplitud el derecho de recusación con todo y que, casi eran desconocidas entonces las garantías individuales, ¿el Congreso Mexicano negará ese derecho a sus conciudadanos, cuando él es el primer custodio de sus libertades, y al tiempo, precisamente, en que se les dirige, para decirle que se ocupa de hacerle efectivas sus garantías individuales? Sería un sarcasmo señor: No puede esperarse semejante cosa del Senado.

Ni es exacto que no se haya encontrado remedio eficaz contra los abusos de las recusaciones: eficaces en su género son los que tienen establecidas las leyes en las justas limitaciones de ese derecho: el abuso está bien que se corte o se castigue; pero el uso no debe impedirse.

4º No me parece conveniente que la Suprema Corte se divida en pequeñas Salas, para conocer en último grado de los juicios de amparo. Débese tener en cuenta que éste tendrá lugar a veces, por controversias suscitadas entre autoridades supremas de la Federación y de los estados (inclusas las legislaturas) para quienes sería humillante tener que esperar la desaprobación o el visto bueno de dos magistrados o de tres a lo sumo. No sería prudente, ni político, ni debido, conceder al voto de un juez, a veces, la facultad de hacer se tenga en poco el voto general de los pueblos. Todavía la corte entera me parece pequeña, para depositaria de una autoridad casi inmensa.

5º El recurso de casación que introduce, me parece a toda luz anti-constitucional. ¿En qué artículo de la Constitución se funda? En ninguno. En el 98 se ve que hay casos en que la Corte Suprema puede ser juez de 1ª instancia. En el 99 se le concede la facultad de dirimir cierta clase de competencias. En el 100 se restablece que será tribunal de apelaciones, o bien de última instancia; pero en ninguno se le establece como juez de nulidades a que equivale la casación.

Yo no encuentro razón para creer que las garantías individuales estén más aseguradas en manos de un juez federal que en la de todos los tribunales de los estados y en la de sus autoridades supremas, más aseguradas que en manos del Congreso de la Unión y del Gobierno Supremo. Pero siquiera hasta aquí era toda la Corte Suprema quien

revisando los fallos de los jueces inferiores, alentaba con el prestigio de ilustración, de su respetabilidad y del considerable número de los distinguidos ciudadanos que la formaban, la confianza de los pueblos. El día que sólo tres magistrados sean los depositarios del más alto poder constitucional; del que someta a su resolución y calificación las resoluciones de todos los otros, parecerá que hasta con desdén son vistas la soberanía de los estados, y hasta las mismas garantías individuales que se aparentan defender.

Se hacen a la Corte Suprema algunos cargos que parece fundan el intento de retirarle la facultad que ha ejercido hasta aquí. Yo no los califico, ni me ocuparé de ellos, porque no conducen a mi intento: diré, sí, que no comprendo cómo pueda convenir retirarse, al conjunto respetable de todos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la Unión, el inmenso poder que ha ejercido conforme a la Constitución, para colocarlo, con esperanza de mejores resultados, en manos de dos o tres personas, tomadas de entre ellos mismos.

Como las razones expuestas, según mi escasa inteligencia, afectan en general al plan de proyecto de ley que se discute, juzgo que no debe declararse con lugar a votar.

Pido a la Cámara me perdone haberle distraído un rato, exponiéndole ideas, acaso mal concebidas y peor explicadas: cuento con su benevolencia para que acepte mi ingenuidad y mi ruda franqueza, en vez de la ciencia y del acierto de que no me es dable tener pretensiones.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Al usar de la palabra en defensa del dictamen que se discute, me consuela el que los argumentos que se hacen en contra, no son de grande importancia, y como la mayor parte de ellos se refieren a la discusión en lo particular, no me detendré mucho en darles contestación.

El C. Pacheco en el exordio de su discurso, indicó que no debía reformarse la ley antigua; yo al contrario, creo y le diré que es contrario al derecho natural, mantener las leyes invariables.

En cuanto a los demás argumentos con que se ha atacado el dictamen de las comisiones, me voy a permitir darles contestación.

Dice el C. Pacheco que con la ley vigente se le quitaban a la Suprema Corte las facultades que le habían concedido leyes anteriores y ese carácter político que hoy tiene. Para desvanecer este argumento, me bastará atenerme al texto expreso de la Constitución y veremos en ella que el Poder Judicial de la Federación no tiene ninguna autoridad política.

El artículo 98 marca con precisión las funciones de la Suprema Corte de Justicia. Dice así:

“Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro.”

“Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro.”

“Art. 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.”

Estas palabras son tan claras, que desde luego se comprende que no se le conceden facultades legislativas ni políticas a la Suprema Corte. Pero podrá decirse que este carácter político lo tiene por el artículo 101.

Dice el artículo 101:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:”

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”

“II. Por leyes o acto de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.”

“III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la federal.”

Pero si estudiamos con detención las demás fracciones, nos encontraremos que no se ha quitado a la Suprema Corte de Justicia su carácter de mero juez.

En el artículo 102 que manda la observancia, dice: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Se ve pues, que la Constitución usa de la palabra juicios. Esto comprueba de una manera absoluta que no se conceden facultades polí-

ticas; todas las demás palabras están en armonía con la de juicios; se usa de la palabra instancia que sólo se puede relacionar con los tribunales donde se aplican las leyes. Por todo esto, repito, que según la Constitución se demuestra que la Suprema Corte de Justicia no tiene ningún carácter político.

En cuanto a lo demás, el C. Pacheco que es abogado, debe saber que es muy peligroso ensanchar las facultades de un poder cualquiera y que si se dan mayores atribuciones a la Suprema Corte se constituiría en un poder absorbente. Así es que si las antiguas leyes le han concedido en cierta manera un carácter político, nada menos por esta circunstancia se deben reformar, porque sería anticonstitucional que se ensancharan las atribuciones de un poder meramente pacífico.

Para demostrar que conforme a la Constitución tiene la Suprema Corte de Justicia un carácter político, se dice de un modo muy terminante: "según nuestra Constitución la Suprema Corte puede conceder amparo contra leyes u actos de la autoridad." Pero yo suplico al C. Pacheco que lea con detención este artículo y verá que no hay nada de carácter político porque se conceda amparo.

Y esto se demuestra en primer lugar, porque en este artículo se ha dicho que el modo de conceder el amparo sea bajo la forma judicial, y porque dice el artículo que las sentencias de la Suprema Corte deben ser tales que sólo se ocupen de personas, limitándose a casos particulares, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o actos que motive el amparo.

Se ve pues, que las atribuciones de la Suprema Corte son un juicio particular que se tiene que referir a determinada persona, sin hacer declaración ninguna general; y todo esto no implica ningún carácter político en la Suprema Corte, que repito, conforme a la Constitución no lo tiene.

En cuanto a los detalles en que entró el C. Pacheco, me parece que la oportunidad de ocuparse de ellos será cuando se entre a la discusión en lo particular.

Dice el C. Pacheco que se ha quitado el derecho de recusación. A esto le diré que el recurso de recusación en materia de juicios de amparo, nunca lo hemos tenido, hasta ahora que se consulta en el proyecto, no el recurso de recusación, sino la inhibitoria de los jueces. En este punto la comisión de justicia creyó que debía consignarse este recurso, porque las antiguas leyes nada decían de recusación.

Se ataca también el proyecto porque conoce por Salas la Suprema Corte y no por tribunal pleno. Respetando la opinión del C. Pacheco

en este particular, insistiré en los argumentos que se han hecho por las comisiones y por la iniciativa de la Cámara de Diputados.

La irresponsabilidad de la Suprema Corte fue uno de los argumentos del C. Pacheco, pero esto es falso, porque en las leyes antiguas los magistrados de la Suprema Corte estaban sujetos a ella.

Con sólo ver cómo están organizadas las funciones de la Suprema Corte, se viene en conocimiento de que no es responsable.

Cuando hay mayoría de votos, hay voto de la Suprema Corte y ésta es irresponsable. No sucede lo mismo por Salas, porque formarán dos magistrados la mayoría y éstos serán los responsables. Además, debemos atenernos a la interpretación genuina y recta de las palabras, y debemos comprender que los magistrados deben ser hombres probos, ciudadanos patriotas que han de obrar en justicia, tanto más cuanto que tienen por juez a la opinión pública.

También se ha dicho que cuando se está estableciendo nuestro derecho constitucional, lo venimos a alterar. Respeto mucho la opinión del C. Pacheco en este particular, pero no creo que el derecho constitucional se forme por la Suprema Corte. El derecho constitucional más bien que los Poderes Ejecutivo y Legislativo lo forma el mismo pueblo.

La Suprema Corte de Justicia ya hemos visto que no tiene la facultad de interpretar la ley, sino de aplicarla; por lo mismo, no creo que este tribunal sea el que deba establecer nuestro derecho constitucional.

El C. Pacheco ha impugnado el proyecto porque se concede audiencia a las partes y que esto hace muy dilatado el juicio. Pues esto que es un adelanto en esta materia, esto que es conforme a la equidad, no creo que se deba suprimir, y las comisiones lo consultan con orgullo porque es una verdadera conquista en esta materia.

También censura el recurso de casación introducido nuevamente; lo compara con el recurso de nulidad y hace cargos a las comisiones porque no se sujetaron enteramente en cuanto a la forma, al modo de seguir el juicio de nulidad, es decir, porque no fue retrógrada. Las comisiones no lo quisieron ser y por esto extendieron el recurso de casación hasta la primera instancia.

No debemos perder de vista que este recurso nada altera ni puede alterar los juicios que quedan pendientes en cuanto a su base, sino únicamente en las formas; por lo mismo, el recurso de casación tanto cabe en la segunda como en cualquiera de las instancias, puesto que en la misma iniciativa y en todas las leyes que hablan de esta materia, se niega el recurso de amparo respecto de las sentencias de los

Tribunales Federales porque no conceden este recurso de casación para que se remedien los males que hayan podido resultar por vicio en los procedimientos.

Creo que con lo expuesto han quedado contestados los principales argumentos aducidos por el C. Pacheco en contra del dictamen que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Con la desconfianza que es natural cuando ciertos rumores dejan traslucir la opinión preconcebida ya sobre un asunto, he pedido la palabra, más que para impugnar el dictamen en lo general, con el objeto de exponer respetuosamente a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia algunas dudas que han conturbado mi espíritu, esperando que después de escucharlas por deferencia, sabrá disparlas con su ilustración.

Durante los luminosos debates que sobre reformas a la ley de amparo tuvieron lugar en la Cámara de Diputados, varios miembros de aquella asamblea presentaron diversas adiciones al proyecto que se discutía. Oídos los fundamentos que sus autores quisieron exponer y tomadas en consideración conforme a reglamento, pasaron dichas adiciones al estudio de las comisiones unidas, 2ª de Puntos Constitucionales y 2ª de Justicia que habían dictaminado sobre lo principal. Estos son hechos consignados en las actas correspondientes a las sesiones de los días 15 y 16 de abril próximo pasado, que se publicaron en el órgano oficial del gobierno.

Ahora bien: he recorrido una por una con cuanta atención me ha sido posible, las piezas que forman el expediente de que nos ocupamos, y nada he encontrado que me indique cual fue el resultado definitivo de esos artículos adicionales, cuya importancia es evidente, porque tienden nada menos que a cubrir los numerosos vacíos que se dejaron en el proyecto declarado con lugar a votar. Si, pues, la Cámara de Diputados admitió a discusión todas las adiciones de que hablo, si las mandó pasar al estudio de sus comisiones respectivas, parecía natural que éstas, en cumplimiento de su deber y antes de remitirse el expediente al Senado, abrieran dictamen sobre ellas, que el dictamen se pusiera al debate y que en él aquella respetable asamblea pronunciase su última palabra, aprobándolo o desechándolo, mediante una votación solemne. Así debió procederse. Y sin embargo, repito, que no hay constancia en el expediente de que se haya hecho estudio alguno sobre este delicado punto, que no hay dictamen, ni

hubo discusión, ni se sabe, en fin, qué suerte corrieron las adiciones a que me refiero. Todo esto implica una serie de infracciones no sólo reglamentarias, sino constitucionales, que felizmente el Senado puede todavía remediar.

Dice el artículo 106 del Reglamento de debates: *“Desde el momento en que se vota una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.”*

El artículo 107, agrega: *“Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.”*

El artículo 71 del acta de reformas, promulgada el 13 de noviembre de 1874 confirma y casi eleva al rango de preceptos constitucionales las anteriores disposiciones:

Todo proyecto de ley o decreto, dice cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Como acaba de oír el Senado, no han sido cumplidos en esta vez los trámites y requisitos que la Constitución y el reglamento prescriben para la expedición de las leyes; y siendo la de que se trata de tan alta importancia, es inconcebible cómo han sido olvidados de una manera tan completa, cuando por el contrario, hubo esta razón de más para que se observasen con mayor escrúpulo.

A nadie hago inculpaciones. Quizá la gravedad misma del asunto y el patriótico deseo de satisfacer antes que expire el presente periodo una exigencia del momento, dieron lugar a que pasarán inapercibidas ante aquella ilustrada asamblea, las irregularidades que he hecho notar, siendo muy probable que la calidad de urgente, de que también ha querido revestírsele en esta Cámara, y la consiguiente premura con que nuestras comisiones han dictaminado sobre la delicadísima y complicada cuestión que nos preocupa, hayan influido en su ánimo, sin permitirles parar la atención en tan lamentable y trascendental olvido. Tenemos pues a la vista un expediente incompleto y sobre el que se ha emitido dictamen por las honorables comisiones de esta Cámara, salvando los vicios radicales de que aquél adolece.

Pero ¿qué hacer, se me replicará, para reparar este error? ¿Tiene el Senado facultad de corregirlo? ¿Puede ejercerla sin extralimitar las que la Constitución le otorga? Mi respuesta es tan sencilla como perentoria.

Cuando alguna de las Cámaras, dice el artículo 119 de una ley perfectamente conocida por los señores Senadores, no observase en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este Reglamento, la Cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

He aquí el caso en que nos encontramos. Es notorio que el expediente está trunco, que le falta *estado*, y en consecuencia, que no podemos ocuparnos de la discusión de un dictamen que carece de forma legal. Si me fuera lícito comparar los procedimientos judiciales con los actos legislativos y hacer uso de una frase jurídica, diría que así como nuestros tribunales superiores exigen que la apelación venga *en grado* para sustanciar este recurso, de la misma manera, el artículo a que acabo de dar lectura nos impone el deber de no revisar como Cámara colegisladora, sino los negocios que vengan a nuestro examen en forma y términos que la Constitución y el Reglamento previenen.

Basta lo expuesto para persuadir a las comisiones de que no es posible seguir las por el sendero extraviado a que, sin duda con la mayor buena fe, pretenden conducirnos, y patentizar al Senado la necesidad de colocarse en el terreno firme y seguro de la ley para dar respetabilidad y prestigio al alto poder de que forma parte.

Si las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, estimando atendibles mis desaliñadas reflexiones, retiraren su dictamen para modificarlo en el sentido que reclaman los fueros de la ley y el buen nombre del Congreso, me quedará la inmensa satisfacción que siempre cabe a los pequeños cuando tienen la honra de ser considerados por una pléyade de sabios.

En todo caso, esta respetable asamblea decidirá con su voto si se hace solidaria de una grave responsabilidad ante la opinión, aceptando a sabiendas las consecuencias de un desacierto que está en el deber y en la oportunidad de evitar.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Voy a contestar la interpelación que se ha hecho a las comisiones, manifestando que tenemos conocimiento de los hechos que ha indicado el C. Gutiérrez, porque sabemos que se discutió un

trámite en las sesiones de la Cámara de Diputados y después de esta discusión pasó el expediente al Senado. Así es que como esto lo sabemos por rumores, para nosotros está la ley completa, porque la mayoría de las comisiones no tienen un dato cierto sobre la exactitud de lo que se ha manifestado por el C. Gutiérrez.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Parece que el honorable señor Lama, pone en duda los hechos que acabo de referir y tiene razón, porque es tan grave lo que esos hechos significan, y tan absurdo el precedente que en nuestras prácticas parlamentarias vienen estableciendo, que esto sólo basta para alarmar el espíritu reposado y el sano criterio del estimable orador a quien contesto. Sabe muy bien que soy incapaz de una superchería; mas para disipar sus vacilaciones y convencerlo de que nada invento, deposito desde luego en sus manos los números 98 y 99 del *Diario Oficial*, correspondientes al 24 y 25 de abril, en que constan las actas relativas a las sesiones de los días 15 y 16 del propio mes, las cuales están suscritas por el Presidente de la Cámara de Diputados, autorizadas por la Secretaría, y legalmente certificadas y confrontadas por el oficial mayor de la misma. Si estos documentos no son auténticos, si la crítica más severa no los acepta y reconoce como la expresión de la verdad . . . entonces, señores Senadores, será necesario declarar que la Historia, es un *myto*, porque no encuentro ni hay otro medio más elocuente ni más decisivo para comprobar la exactitud de un hecho.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Paz.

El C. PAZ. Estando en el salón el C. Secretario de Justicia, le suplico se sirva informar sobre los hechos a que se ha referido el C. Gutiérrez.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia para contestar una interpelación.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. El hecho a que se ha referido el C. Gutiérrez es exacto y me consta, porque en virtud del interés que el ejecutivo tiene en esta ley asistí a todas las sesiones de la Cámara de Diputados en las cuales se trató de este negocio. Se presentaron varias adiciones en número de ocho o nueve, la comisión presentó dictamen sobre algunas de ellas que fueron tomadas en consideración, y sobre las otras, manifestó que no tenía el tiempo bastante para extender dictamen. Entonces el Presidente de la Cámara dio el trámite de que pasara el proyecto de ley a la de Senadores; se reclamó este trámite

apoyándose la reclamación en las mismas razones que aquí se han manifestado; se discutió este dictamen toda una tarde, lo aprobó la Cámara y estando a su juicio perfecto el expediente, lo remitió a esta Cámara. Así es, que la resolución fue, que sin las adiciones que se habían presentado, estaba perfecto el expediente.

Esto es cuanto tengo que decir, en contestación a la interpelación que se ha servido dirigirme el C. Paz.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Garay.

El C. GARAY. Según las prácticas parlamentarias, después de declarado con lugar a votar un proyecto de ley, hasta que los secretarios se den cuenta con la minuta de lo acordado, se pueden presentar adiciones pero una vez aprobada la minuta, ya no caben éstas porque ha terminado el plazo concedido por el reglamento.

Pues esto es lo que ha pasado en la Cámara de Diputados. Tan luego como se votó la ley, algunos diputados haciendo uso de su derecho, presentaron adiciones de las cuales varias fueron discutidas y votadas en la sesión del día 16 de abril y otras fueron desechadas, aprobándose la minuta y pasándose el expediente al Senado para los efectos constitucionales.

Como sabe la Cámara, este trámite fue reclamado, puesto a discusión, y por último declarado subsistente. Así es que después que la Cámara de Diputados aprobó la minuta de la ley, después que también aprobó el trámite dado por la mesa, nada absolutamente tenemos que hacer ya con las adiciones, que sean cuales fueren las razones que la Cámara de Diputados haya tenido para no ocuparse de ellas, no han pasado aprobadas a la revisión del Senado.

Si la adiciones son dignas de tomarse en cuenta, que el señor Gutiérrez las presente en los términos que previene el reglamento, y si el Senado tiene a bien aceptarlas modificando de esta manera el proyecto de ley, volverá a la Cámara de Diputados.

Esto es cuanto se puede hacer porque terminado este asunto en aquella Cámara, ya no nos podemos ocupar de asuntos que si existen es sólo en el estado embrionario, pues de otra manera sería interminable la presentación de adiciones. He visto que en éste y en otros asuntos se emplea por las minorías este sistema de adiciones para retardar el despacho de los negocios y los anales parlamentarios registran muchos casos de estos.

El reglamento previene que después de dado y sancionado por la Cámara el trámite de que pase a la legisladora para los efectos constitucionales, ya no se puede decir nada sobre lo resuelto. Así es que

no nos puede caer la menor duda de que el asunto que nos ocupa ha estado bien despachado y el expediente en debida forma.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Poco satisfecho se muestra el C. Garay de las reflexiones que me he permitido hacer sobre la inteligencia y aplicación del artículo 119 del reglamento; sin embargo, le citaré un hecho que las robustece y confirma, y que tiene en su proyecto la respetable autoridad del Senado.

El caso que hoy se presenta no es nuevo entre nosotros. Al expirar el anterior periodo se nos remitió, por la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre prórroga de sesiones, la que se mandó pasar al estudio de la comisión de Gobernación, compuesta entonces de nuestro actual digno presidente y de los ilustrados ciudadanos Guerra y Del Río. Por el profundo y concienzudo examen que del negocio hicieron los honorables Senadores de que he hablado, se descubrió que faltaron al expediente ciertas formalidades reglamentarias, que había irregularidades y defectos, y que era preciso devolverlo a la Cámara de su origen para que los enmendara, siendo este el principal motivo de que surgieran disidencias entre los individuos de la comisión y que al fin, no pudiesen ponerse de acuerdo para emitir dictamen.

Resultado: que el proyecto sobre prórroga no se tomó en consideración por el Senado: que explicados a la otra Cámara los motivos que se tuvieron presentes para no aceptar el pensamiento que tuvo a bien iniciar, quedó convencida y satisfecha; y, por último: que la ley fuese acatada en todas sus partes, tanto por la Cámara de Diputados como por la de Senadores. ¿Y no sería sumamente extraño que se procediera hoy de una manera irregular y contraria a lo que entonces se hizo?

Señores Senadores: deseo con vehemencia que todas las resoluciones de esta asamblea lleven el sello inviolable de la ley y la imponente majestad de la justicia: no puedo consentir que en manera alguna se vicien o corrompan los actos más solemnes de nuestro augusto ministerio: quiero que ahora, como entonces, se pospongan miramientos de mera cortesía y etiqueta a graves consideraciones de interés público: exijo por último, que no menospreciemos los preceptos de la Constitución ni miremos con desdeñosa indiferencia las prescripciones del reglamento, que son la regla a que invariablemente debemos normar nuestra conducta.

Por lo demás, y contrayéndome el caso en cuestión, protesto que no he intentado desfigurar los hechos ni sorprender la buena fe de los señores Senadores que aún no los conocen.

Y para dar una prueba decisiva de la lealtad con que procedo, concluyo suplicando a la Secretaría se sirva informar sobre los puntos siguientes: si en la Cámara de Diputados se presentaron, antes de ser aprobada la minuta, las adiciones de que he hecho mérito; si pasaron al estudio de las comisiones respectivas, y si sobre ellas llegó a presentarse dictamen.

Categorica es la respuesta que da el expediente; pero deseo que el Senado la obtenga de un órgano todavía menos sospechoso y mucho más autorizado.

El C. DÍEZ GUTIÉRREZ, Secretario. Esta no es una cuestión que corresponde a la secretaría sino a la comisión, pero sin embargo, la secretaría manifiesta: que según consta en el expediente, hay varias adiciones presentadas en la sesión del 16 de abril sobre las cuales no aparece presentado ningún dictamen. Esto es lo único que consta en el expediente.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Como no se ha comprendido bien el informe que anteriormente he rendido, y se ha dicho que he afirmado una inexactitud, me veo en la necesidad de rectificarlo.

He dicho que se presentaron en la Cámara de Diputados varias adiciones al proyecto de ley que ahora ocupa la atención del Senado; que de estas algunas se aprobaron y otras pasaron a la comisión, la cual no presentó dictamen porque dijo que no le era posible hacerlo con la premura con que se estaba despachando el negocio, pero sobre las que presentó dictamen todas fueron aprobadas.

Cuando se dio el trámite por el presidente de la mesa de que pasara el proyecto al Senado y fue reclamado este trámite y puesto a discusión, manifestó la comisión que no presentaban dictamen luego porque conforme al reglamento tenía quince días para presentarlo.

Después de esta manifestación de la comisión, el trámite se combatió con las mismas razones que ha manifestado el C. Gutiérrez, hasta que se aprobó por la Cámara. Pues bien, de estos hechos tomaba yo como resultado esta consecuencia, que la Cámara de Diputados al aprobar el trámite de la mesa a que tantas veces se ha hecho referencia, desechaba de hecho las adiciones presentadas.

Esto es lo que yo he manifestado al Senado en mi informe, pero no he dicho que la comisión no hubiera presentado dictamen sobre

ninguna de las adiciones presentadas. Lo presentó sobre ocho o diez adiciones, y sobre las demás no lo presentó.

Por estas razones, vuelvo a repetir, que la Cámara de Diputados estimó como más conveniente el procedimiento de no ocuparse de las adiciones desechándolas implícitamente al aprobar que pasara al Senado el proyecto de ley que nos ocupa.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Garay.

El C. GARAY. Tengo que rectificar un hecho a que se acaba de hacer referencia por el C. Gutiérrez, sobre los motivos por los que la comisión de Gobernación de esta Cámara no dictaminó en el asunto referente a la prórroga de las sesiones que había iniciado la Cámara de Diputados, diciendo que la causa era porque el expediente estaba plagado de defectos.

El hecho tal como ha pasado es el siguiente: No presentó dictamen la comisión de Gobernación, porque no pudo formarse mayoría en ningún sentido; los miembros de la comisión de Gobernación tuvieron tres pareceres distintos y no habiéndose podido conciliar las opiniones no se pudo presentar dictamen. Si se hizo alguna referencia a que faltaban algunas piezas en el expediente, y que son de algún interés, hay sin embargo una gran diferencia entre el asunto actual y el que toca el C. Gutiérrez. Entonces se dijo que el expediente sobre prórroga había venido sin la base esencial y sin el extracto de la discusión que previene el reglamento.

En el proyecto de ley que se discute ahora nada falta; hay un expediente voluminoso, hay el extracto de la discusión.

Así es que repito, en el asunto sobre prórroga de sesiones no se presentó dictamen porque el expediente no estuviera completo sino porque los miembros de la comisión, no pudieron unificar sus ideas.

Terminaré manifestando, que no he querido hacer una alusión a la minoría de esta Cámara al decir que el sistema de adiciones sirve para entorpecer la marcha de los negocios, me he referido en general a todas las minorías existentes en las Cámaras que han querido estorbar la resolución de los negocios. Así es que si ha habido alusiones no han sido dirigidas con intención de ofender a los miembros de la minoría del Senado cuyo patriotismo y afecto a las instituciones me es conocido.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Sólo diré dos palabras sobre el asunto que se debate.

Afirma el C. Secretario de Justicia que la otra Cámara, *implícitamente* desechó las adiciones propuestas porque al darse el trámite de, "*pase al Senado para los efectos constitucionales*", fue oportunamente reclamado por varios diputados, sostenido con calor por la mesa que lo dictó y aprobado después por la mayoría de la propia Cámara; mas esto mismo está poniendo de manifiesto la aberración que con tan poca habilidad se trata de encubrir, porque el reglamento no quiere que las modificaciones a un proyecto de ley se desechen *implícita, sino explícita y solemnemente*, esto es, que se abra dictamen sobre ellas, pues no es otro el objeto con que se mandan al estudio de la comisión respectiva; que este dictamen sufra todos sus trámites, y por último; que se apruebe o deseche definitivamente.

No creo que la votación sobre un simple trámite pueda sancionar el más monstruoso absurdo, ni es posible que la inobservancia de los preceptos marcados por la Constitución y el Reglamento legitimen una arbitrariedad. De no ser así, nuestro presidente puede, mediante un trámite, así, *exabrupto* y salvando todas las reglas que fijan el procedimiento en los debates, declarar con lugar a votar el dictamen que en este momento discutimos. Supongamos que en efecto lo hace y que el trámite subsiste por el voto de la mayoría del Senado. ¿Se dirá por esto que se ha obrado conforme a la ley? Supongamos más todavía: que en tal estado, el expediente se manda pasar a la Cámara colegisladora *para los efectos constitucionales*. ¿Habrà quien de buena fe niegue a aquella asamblea su perfecto derecho de devolvérnoslo *para que deliberemos con las formalidades debidas*?

El negocio de que nos ocupamos ha venido precisamente *para que lo revisemos conforme a la Ley Fundamental y al Reglamento de debates*, de donde debemos inferir, que sin hacerse cómplice de la infracción del artículo 71 de la primera y de los artículos 106, 107 y 119 del segundo, es imposible dar un voto de aprobación al dictamen que no se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. Al contestar los argumentos que hice en mi discurso pidiendo a la Cámara que no declarara con lugar a votar en lo general el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas que se discute, el C. Lama órgano de las comisiones, ha hecho algunas observaciones, que a mi modo ver, por la importancia que tiene el asunto merecen una palabra más. Me permito pues, suplicar al Senado, que me dispense su atención sobre este importante negocio.

Una de las grandes consideraciones que se han tenido presentes para reformar la ley de amparo, es que la Suprema Corte de Justicia conociendo en tribunal pleno, extralimitaba sus facultades, se arrogaba un carácter político y se convertía en un cuerpo de tal importancia, que acabaría por sobreponerse a los demás Poderes de la Federación. Citando los artículos 101 y 102 de la Constitución, he hecho presente, que aunque las comisiones impidan del conocimiento por tribunal pleno a la Suprema Corte de Justicia, no podrán negarle todo carácter político al Poder Judicial de la Federación.

Yo debo hacer constar aquí las ideas de hombres que son muy versados en derecho constitucional, y me permitiré repetir, como antes he dicho, que a la Suprema Corte de Justicia la Carta Fundamental no le daba mas carácter, que el del Poder Judicial, sin ninguna injerencia en los asuntos políticos del país.

El C. Lama, equivocadamente creyó que yo me refería únicamente a la Suprema Corte de Justicia; no, me refería al Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación, tiene el poder de interpretar las leyes; el ejecutivo el de iniciarlas, sancionarlas y hacerlas observar.

Pues bien, la Suprema Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 101 y 102 de la Constitución, tiene un carácter verdaderamente político, no en la formación de las leyes, sino en su derogación en casos particulares. He referido casos, en los cuales se ha visto que las legislaturas de los estados se hayan visto obligadas a derogar leyes a consecuencias de los amparos concedidos por la Suprema Corte de Justicia. No puede este poder, conforme a la Constitución, hacer una declaración general sobre la vigencia o aplicación de una ley, tiene que hacerlo en casos aislados; pero los amparos son de tal naturaleza, que no pueden menos que tener una aplicación exacta en la derogación o subsistencia de las leyes. Si la Suprema Corte de Justicia, con motivo de oponerse a ciertas disposiciones de una ley, niega constantemente los amparos, aquella ley subsiste y tiene el apoyo firme, firmísimo de la de este respetable tribunal; pero si por el contrario, se están constantemente concediendo los amparos, aquella ley tiene que venir por tierra porque desde el momento en que una ley o las disposiciones de alguna autoridad se pone en conflicto con las decisiones del Poder Judicial, tienen que venir por tierra, y con este motivo he citado dos casos que me constan de vista y han tenido lugar en Mazatlán.

Cuando se discutió en el Congreso constituyente esta parte tan importante de la Constitución, uno de sus oradores más eminentes, hoy magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. Ignacio Ramírez, hablando en contra de las facultades de la Suprema Corte decía: le vamos a dar el poder de derogar leyes; con estas atribuciones no podrá derogarlas por una disposición general, pero puede derogarla por las ejecutorias en cada caso particular.

Las atribuciones que en el artículo 101 de la Constitución se conceden a la Suprema Corte y son bien conocidos de los CC. Senadores, son indudablemente atribuciones políticas, porque no pueden llamarse de otro modo supuesto que se trata nada menos que de calificar, primero las garantías individuales, segundo las facultades de los estados con respecto a la Federación, y tercero las facultades del poder federal para con la soberanía de los estados.

Esto lo llamo yo un caso político, por eso he dicho y tal vez esté en un error, que no puede conocer la Corte sino en los términos que establece la Constitución, esto es cuando en un juicio por una controversia decide por medio de una sentencia; pero el resultado de esa decisión, siguiendo el orden jurídico, es de una influencia tal que completamente viene a minar ya una ley, ya una disposición de una autoridad; ya cualquiera acto, por el que se violen las garantías individuales o la soberanía de los estados.

Otra de las respuestas que me ha dado la comisión, merece a mi modo de ver la atención del Senado. Dice la comisión, que no es el Poder Judicial de la Federación el que puede establecer nuestro derecho constitucional. En un sentido es verdad lo que se dice, pero en otro, no, porque aunque es verdad que no puede dar leyes la Suprema Corte, ni puede dar disposiciones generales, sí puede interpretar el modo con que se han de aplicar las leyes, y estas interpretaciones tienen que formar parte de nuestro derecho constitucional.

No obstante que la Constitución prohíbe a la Suprema Corte legislar, no obstante que dice que no puede dar resoluciones generales por casos particulares, por una serie de sentencias dictadas en el mismo sentido, viene a formar parte de nuestro derecho constitucional.

Si en el derecho común los casos particulares vienen a formar ejemplares, por qué no hemos de formar también con los casos particulares nuestra legislación sobre amparo, y por lo mismo, sobre nuestro derecho constitucional.

Y tan exacto es esto, que como he dicho antes, ya se han derogado leyes, porque se ha comprendido que ellas no podían subsistir cuando

tenían encima las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Repito, como decía yo antes, que estamos en la infancia de nuestro derecho constitucional, y es por lo mismo muy peligroso que le queramos formar por leyes constitucionales diferentes que pueden aplicarse de distinta manera.

El C. Lama, hablando por la comisión, nos ha dicho: El orador que usó primero de la palabra se ha opuesto a la idea de la comisión, porque se ha conquistado un principio, y es que no se puede recusar a los jueces. Pues yo le llamo un retroceso, porque como ha dicho la minoría de la comisión y como ha dicho una parte muy respetable de la prensa, la recusación es una defensa que no se puede negar a nadie, y en vez de ser una conquista es un retroceso.

En cuanto al recurso de casación, también me parece, según he indicado, que lejos de ser una conquista es un verdadero retroceso.

Estas son las principales observaciones que hizo la comisión, pero ellas no han bastado para desvanecer mis escrúpulos con respecto al proyecto de ley que se ha presentado, y por lo mismo vuelvo a pedir al Senado que, sea desechado en lo general el dictamen.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión, quedando con la palabra en contra el C. Castellanos Sánchez.

SESIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1878 *

Continúa la discusión en lo general, del dictamen de la mayoría de las comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre las reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Castellanos Sánchez.

El C. CASTELLANOS. Renunció el uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viezca.

El C. VIEZCA. SEÑOR. He estado atento a la discusión que provoca el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales que consulta sea admitido el proyecto de ley que presentó el Ejecutivo de la Unión, reglamentario de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y que con ligeras modificaciones fue aprobado por la Cámara de Diputados. Vacilaba ayer, si debería tomar la palabra, fluctuando entre el respeto que me inspira el Senado por su ilustración, y mi conciencia que me impulsaba a externar mi juicio: al fin venció el deber, y hoy con la timidez propia de quien no cuenta

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, pp. 270-281.

en su favor los antecedentes ni las dotes de un buen orador, a quien se le perdonaría en gracia de su competencia rebatir opiniones ilustres, herir quizá la susceptibilidad de juicios y de talentos acrisolados en el estudio, y no a mí, nuevo en el alto parlamento de mi país y para quien las elevadas cuestiones que se someten a su fallo, lo preocupan y lo estremecen al dar su voto. Confío en la benevolencia del H. Cuerpo a quien me dirijo; más aún, en el talento de los dignos miembros del Senado que forman las comisiones unidas que han suscrito el dictamen, porque donde hay talento no caben las nimias susceptibilidades, y ellos como el Senado sabrán apreciar mis razonamientos, haciéndoles la justicia de reconocerles un móvil generoso, y amplio, cuanto puede caber en el interés más puro por la patria y las instituciones que nos rigen.

El debate me ha sugerido ideas que han por fuerza concentrado mi espíritu a la meditación, y robustecido las que, a la simple lectura del dictamen y proyecto de ley que se discute, cayeron como una sombra, dudando si el engaño se había enseñoreado no ya de mis facultades intelectuales en la manera de apreciar las instituciones republicanas, sino de la simple facultad de discernir el asunto en cuestión, por la suficiencia innegable de mis ilustres competidores para tratarla. Pero he aquí que del choque de estas mismas ideas, que de las explicaciones tenidas apreciando el texto constitucional en sus detalles, interpretando los artículos que hacen al caso para venir a restringir las facultades de la corte, tenido este H. Cuerpo como un poder absorbente, se ha dicho, reglamentado como está; ha brotado un rayo luminoso que acojo con ansiedad, y que a mi vez lo devuelvo como fruto de las ilustradas capacidades que me han precedido en el uso de la palabra.

Me he penetrado del espíritu innovador y reformista de que estamos poseídos; verdad es, que también se reforma retrogradando. Se tiembla ante una conquista la más hermosa de nuestros constituyentes; la de la inteligencia y de la filosofía, al organizar el Poder Judicial de la Federación, dándole una fuerza latente y salvadora en los grandes escollos en que pudieran peligrar las garantías individuales y las mismas instituciones; democratizando su ser por el principio aceptado en la ley de las mayorías, expresamente consignado en el texto genuino del artículo 100 por el que, “la Suprema Corte de Justicia *será tribunal* de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

En nuestra Constitución, parece claro que las facultades concedidas al Poder Judicial de la Federación, no entran ni con mucho, las atribuciones de los otros poderes, cuando la ley hará la graduación de las que corresponden a los tribunales de Circuito y de Distrito y las que se reservan a la Suprema Corte. En los países que como el nuestro, reconocen que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, han buscado el medio más propio y adecuado para garantizar de la mejor manera posible el inapreciable goce de bienes tan inalienables como sagrados, a la vez que los que se otorgan por la misma ley fundamental. En Inglaterra, no hay caso de la competencia que no decida el Habeas-corpus, por un derecho consuetudinario y respetado que se funda en decisiones ejecutoriadas con anterioridad al hecho, o bien con las que se le asemejan; y una enseñanza práctica ha demostrado que ni la ley que se sujeta a esta prueba pierde su majestad, ni el poder que la dictó y el que la sanciona, sufren menoscabo en sus respetos y consideración ante el público.

Sabéis bien, señores senadores, mejor que yo, cómo nuestros constituyentes inspirados por el sentimiento público que clamaba por los goces de una libertad fundada en el derecho, por el deseo vehemente que tenían de hacer posibles y prácticas las instituciones republicanas entre nosotros, de hacer sentir al pueblo mexicano los beneficios inestimables de la paz, creyeron (y es necesario reconocer que anduvieron acertados) que era conveniente conceder al Poder Judicial de la Federación, facultades reguladoras a fin de que amparasen la libertad como un poder fuera de la política militante y exento de las pasiones que engendran los partidos; y cuando dicho poder conformándose con su institución vendría a ser el más caracterizado entre los otros, atendida la noble y augusta función que desempeña de administrar justicia, amparar las libertades públicas y las garantías individuales. ¿Puede creerse que esta combinación implantada, y como un prudente medio para alejar en cuanto cupiese las convulsiones y sacudimientos del cuerpo social sujeto a la Constitución que se nos daba, sea mala, sólo porque no se tuvo en cuenta la omnisciencia de los tres poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía del pueblo? ¿Podrá creerse también que el Poder Legislativo en el país, el Congreso General o el de los estados, no dicten leyes contrarias al Pacto Federal o a los principios políticos consignados en él; o el Ejecutivo en sus resoluciones, no hieran o violen las garantías del hombre y del ciudadano? Si no hay un poder que conozca con toda plenitud y expedición a la vez, en los casos que se encuentre una garantía viola-

da, la libertad restringida más allá de los límites que la Constitución le señala, es preciso convenir en que el trastorno que causa la desoperación por los agravios inferidos, sería la consecuencia inevitable de tal estado de cosas.

No soy jurista, y por consiguiente mi voz carece de esta autoridad; no obstante, yo creo, que desde el momento que los tribunales de la Federación conocen en el ejercicio de sus facultades, especialmente los que señalan la fracción 1ª del artículo 97; los comprendidos en el artículo 101 y los que conforme el artículo 126 tenga que conocer y refiero a mi propósito, asume el Poder Judicial un carácter político que no se le puede disputar, y que de ninguna manera debe causar alarma cuando los concienzudos e ilustrados magistrados que lo formen tengan que poner la mano en esos asuntos sometiéndolos a su estudio y conocimiento. Ahora bien, si los defectos y vicios que señalan los abusos de un cuerpo colegiado fueran razón para juzgar de la bondad de una institución, ¿a dónde iríamos a dar? ¿A la reforma: y de qué modo? Juzgamos al hombre, a los hombres que por sus pasiones políticas desnaturalizan la más hermosa institución entre nosotros en su organización fundamental, e introducimos una institución exótica con la división en Salas y la casación; institución que deberá ser muy buena y no cuestiono en razón de mi falta de competencia, pero que la rechaza la suma de sentido común que me ha dado la naturaleza, al pretender encontrar más luz y acierto en una graduación de juicios que a lo complicado en la secuela falte el concurso de la mayoría de las inteligencias; y sobre todo, alejarnos nosotros del espíritu democrático que dictó el artículo 100 de la Constitución.

Que el proyecto que se discute, en la parte que invoca la ley de 20 de enero de 1869 entraña una reforma, no hay duda, y creo que es tan avanzada en alguno de sus puntos, que aun la Constitución misma quedaría retocada de la manera más fácil y expeditiva con menoscabo del poder, objeto hoy de nuestra consideración. La misma ley fundamental en su artículo 100 ya citado, expresa cómo debe funcionar la Suprema Corte; y el artículo 127, la manera como debe ser adicionada o reformada cuando sea necesario y así convenga alguna adición o reforma. De suerte que de qué serviría una adición o reforma no sujeta a las prescripciones constitucionales, cuando ahí tenemos a la misma Corte, mito incomprensible, que diría en cada caso particular, esa ley no pasa. ¿Se habrían salvado dificultades? Evidentemente no.

Nosotros, como representantes de las entidades federativas, no debemos consentir la reforma del pacto federal por una ley reglamentaria, sin que las legislaturas de nuestros respectivos estados usen del derecho que tienen, y con mayor razón en un asunto tan trascendental como el que se versa: por mi parte, no me espantan los abusos de la Suprema Corte en arrogarse facultades de los otros poderes, ellos son enseñanzas para el pueblo que cuidará de llevar a sus escaños a los hombres más integérrimos y probos: sí me alarman los que yo pueda cometer aquí, y que por una impresión del ánimo posible en el error, la Cámara se haga solidaria de la falta. Se ha dicho fuera de aquí, como corolario de las razones que acepta como buenas la necesidad de restringir los amparos y que la Corte asuma el carácter meramente judicial posible, que este tribunal se cierne como una águila terrible sobre los otros poderes y que es preciso mutilar sus garras: hay que convenir en que este razonamiento acusa y tiene el mérito de una imaginación viva, nada más que imaginación; porque en sus garras nos llevaríamos nosotros un jirón de las garantías escudadas por la Constitución; y si tal sucediese, es preferible la tempestad y el combate entre los altos poderes, a que la libertad y el derecho reconocido sufran menoscabo.

Los temores de que la Corte siga cometiendo abusos y organice una lucha antipatriótica, poniendo trabas al Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades administrativas encaminadas a mantener la paz y dar seguridad a la nación, no debemos alentarlos más: los ciudadanos que forman este poder supremo, son mexicanos ante todo, y ellos saben medir el abismo que se abriría a nuestros pies, si a las malas pasiones dieran cabida; el solo carácter con que están investidos me garantiza en la rectitud de mi juicio. Yo reconozco que todos los defectos que nos vienen en la lucha incesante de nuestra vida política, los causa la falta de práctica en nuestras instituciones, y que, nuestro carácter impaciente, vivaz, desea hacer en un día lo que es obra del tiempo y de la educación de nuestro pueblo.

El rayo de luz que he recogido y devuelvo, ¿habrá perdido en intensidad? El Senado sabrá apreciar mi lealtad al expresarme, y los ilustrados miembros de la mayoría de las comisiones unidas, perdonar que no esté de acuerdo con su opinión muy respetable por cierto, al dar mi voto reprobatorio al dictamen y proyecto de ley que se discute en lo general.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. El único argumento que manifiesta el C. Pacheco, digno ser contestado, es que la mayoría de las comisiones han reformado la Constitución al reformar la ley reglamentaria de la ley de amparo.

Esto no es exacto; las comisiones lo han comprendido de distinta manera, en consecuencia, para contestar este argumento, me bastaría leer las primeras palabras de la iniciativa del Ejecutivo así como el proyecto venido de la Cámara de Diputados, y se verá que constan los mismos preceptos consignados en el artículo 101 de la Constitución sin que se haya hecho ninguna alteración ni que haya lugar por lo mismo a creer que el Ejecutivo haya querido alterar en algún punto el artículo constitucional.

En el proyecto de la Cámara de Diputados, y que ha hecho suyo la mayoría de las comisiones del Senado, en su artículo primero terminantemente dice: "Que conforme al artículo 101 de la Constitución, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite en los casos que el mismo artículo previene."

Así es, que teniendo en cuenta estos documentos, absolutamente se puede decir que se quiera alterar la Constitución.

En cuanto al argumento sofístico de que conforme al artículo 101 de la Constitución tiene un carácter político la Suprema Corte de Justicia, me parece un argumento muy ilógico, por que se saca por consecuencia lo que debía ser premisa.

En cuanto a la conveniencia de quitarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter político si lo tiene, todos los CC. Senadores comprenderán la importancia que hay para las instituciones y el bienestar de la nación que los poderes no sean absorbentes.

Por lo demás, no veo ni podrá ver nadie, que a la Suprema Corte se le quite ninguna de sus atribuciones; y repito, el argumento sobre el carácter es sofístico porque no porque conozca de asuntos políticos no es tener un carácter político.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viezca.

El C. VIEZCA. Soy enteramente enemigo de las discusiones particulares y por lo mismo me causa gran pena combatir a la comisión. Creo que el C. Lama no ha comprendido bien lo que anteriormente he manifestado, pues mi exposición no ha tenido por objeto mas que dar la razón por la cual voto en contra del proyecto que se discute.

Sentado esto, estoy de acuerdo en que se entre a la discusión en lo particular.